

1ej 297



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LA INTERVENCION DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LOS JUICIOS DEL
ORDEN FAMILIAR**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

COSME NAJERA MORENO



MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN
LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR"**

I N T R O D U C C I O N .

	Páginas
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.	
I.1 En Grecia	1 a 3
I.2 En Roma	4 a 5
I.3 En Francia	6 a 9
I.4 En España	10 a 12
I.5 En México	13 a 23
 CAPITULO II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIO- NAL DEL MINISTERIO PU- BLICO EN MEXICO.	
II.1 Lineamientos Generales del Mi- nisterio Público de acuerdo con la Constitución de 1917	25 a 35
II.2 Principios que lo integran	36 a 43
II.3 Fundamento Constitucional de la intervención del Ministerio Pu- blico en el orden Civil.	44 a 47
 CAPITULO III.- LA INTERVENCION DEL MI- NISTERIO PUBLICO EN -- LOS JUICIOS DEL ORDEN- FAMILIAR DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CO- DIGO CIVIL VIGENTE.	
III.1 Su labor de inspección de acuer- do a los artículos 21, 38 y 53 del Código Civil,	54 a 60
III.2 Nullidad del Matrimonio	61 a 71
III.3 Alimentos	72 a 78

III.4	Adopción	79 a 84
III.5	Patria Potestad	85 a 87
	Bienes de menores	88 a 91
III.6	Tutela	92 a 99
III.7	Ausencia	100 a 105
III.8	Patrimonio familiar	106 a 113
III.9	Sucesiones	114 a 133

CAPITULO IV.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CODIGO-DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

IV.1	Genéricos, Artículos 165 y 607	137 a 141
IV.2	Divorcio Voluntario	142 a 147
IV.3	Sucesiones	148 a 160

CAPITULO V.- CONCLUSIONES	162 a 167
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El trabajo que presento a la consideración - del Honorable Jurado versa sobre un tema importante: - "La intervención del Ministerio Público en los juicios del orden familiar".

Por ningún motivo debeis pensar que me consi dere capaz para abordar seriamente el tema propuesto, - sino que ateniéndome profundamente a la benevolencia - de mis lectores, me propuse con entusiasmo y decidido- esfuerzo, a elaborar el presente ensayo jurídico, por- que quién esto hace es un lego en el arte de expresar- se por escrito, por lo tanto lo hace con humildad, es- perando la gracia y comprensión de quién habrá de leer lo, pensando siempre en que el trabajo no es ambicioso ni ostentoso en su creación, sino que su propósito pri mordialmente es el de motivar a los estudiosos de la - ciencia del derecho a efecto de que terminen o perfec- cionen el presente tema que considero de gran utilidad para la disciplina del derecho.

Es indiscutible la trascendencia de las fun- ciones a cargo de una Institución tan prestigiada en - la actualidad como lo es el Ministerio Público, ya que está regida por principios democráticos, tiene a su --

cargo la dirección y defensa de los intereses públicos - y de los individuales, ante los Tribunales de la Nación- y de conformidad con las facultades que a su Representación confieren las Leyes Vigentes; en vista de ello justo es que hagamos en breve repaso en cuanto a hechos --- que con el tiempo permiten la creación de una institu--- ción fuerte y representativa de los derechos públicos y- de la Sociedad en general.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

I.1 En Grecia.

En la época griega, encontramos que la función persecutoria residía directamente en los particulares - concretamente en el ofendido, sin que tercero alguno pudiera intervenir en la misma causa, ya fuere acusando - o defendiendo, no obstante ello, es ante el Tribunal de los Heliastas en donde vemos por primera vez la actuación de un arconte llevando la voz de acusación como -- representante de algún particular, aunque su función -- era supletoria, ya que regía el principio de acusación-privada.

De la acusación privada, pasaron los griegos - a la acusación popular, al abandonarse la idea de que - fuese el ofendido el encargado de acusar, y así vemos - como un ciudadano independiente es el que ejerce la - Acción Penal a nombre del quejoso.

Al respecto el maestro Niceto Alcalá Zamora, - nos dice que entre los griegos existían unos funciona-- rios llamados "los Teostéti" los cuales tenían la - --

obligación de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos, por los delitos que hubieren cometido, y que tenía como consecuencia una especie de juicio de residencia (1). Cabe hacer notar que el Arconte también -- denunciaba a los delincuentes para los casos en que la víctima careciera de parientes o estos fueran negligentes. No obstante ello, tales funcionarios pronto cayeron en el exceso; en virtud de que los oradores elegidos por el pueblo para tales funciones, exaltados por el amor a la patria, o ávidos de adquirir la consideración del estado, solían sobresalir en la acusación de los culpables, empleando su talento para conseguir condenas. Lo que provocó que en dicha sociedad existieran muchos vengadores.

De tal sistema fueron víctimas: Aristides, -- Sócrates, etc., y otros hombres esclarecidos (2).

Dando como resultado que no se puede afirmar -- que en Grecia se hubiese conocido la verdadera institución

(1) Alcalá Zamora Niceto, Pág. 122. Edit. Porrúa. Op.- Cit., México, 1945. Derecho Procesal Mexicano

(2) Ayarragaray Carlos, El Ministerio Público, Pág. 14 Edit. J. Lafont, Buenos Aires, 1928.

ción del Ministerio Público, puesto que las cambiantes condiciones sociales no permitieron llegar a la suficiente madurez que permitiera su implantación.

1.2 En Roma.

En Roma encontramos varios antecedentes acerca del Ministerio Público, siendo los más importantes: Por principio la acción penal era ejercitada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos. Posteriormente a funcionarios denominados "Curiosi", "Stationari" que estaban bajo la autoridad de los "Irenarcas", mismos que desempeñaban funciones principalmente policiacas.

Relativo al tema, el jurista, Niceto Alcalá Zamora, indica que en Roma existían los "Fisci Advocatum" los cuales tenían las funciones de ejercitar las acciones relativas a la defensa del tesoro particular del emperador, denominado fisco, el cual se distinguía del --erario Público y, que con el paso del tiempo se confundieron en una sola entidad, de donde posiblemente se deriva el nombre de Ministerio Público.

Se tiene conocimiento, además, que en la edad-media en Italia existieron bajo las órdenes de los jueces, agentes subalternos a quienes se les encomendó el descubrimiento y denuncia de los delitos, a esos agentes se les llamó "Indici" o "Ministrales", y que a fi-

nales de la edad media se revistieron de cierta autono
mía pudiendo intervenir en cualquier asunto de su com-
petencia.

En la civilización romana, pues, se puede - -
afirmar que no existió el Ministerio Público, como ins
titución más o menos aceptable, aunque se encontrase a
ciudadanos o funcionarios encarrados de ejercer las --
funciones acusatorias, con lejana semejanza a la insti
tución moderna.

El derecho de acusación fue ejercitado y to--
lerado no como agente de justicia, sino como de despo-
tismo, expoliación y extorsión.

1.3 En Francia.

Se ha hablado mucho de que fue en Francia don de se le dió mayor importancia a la función persecutoria del Ministerio Público, hasta llegar a un cierto grado de perfeccionamiento que se puede apreciar hasta la fecha.

Es en la monarquía francesa de tipo medieval, en donde la actividad procesal está a cargo de un procurador, mientras que un abogado, es el que se encarga del alegato o argumentación jurídica del caso que esta a discusión, tanto el procurador como el abogado son servidores particulares del Rey.

Es hasta el siglo XIV cuando el monarca Felipe el Hermoso, promulgó una ordenanza, en donde hizo - del procurador y del abogado dos magistrados, encomendándoles los asuntos oficiales del reino.

Aparecen por primera vez legisladas con precisión las funciones de los procuradores generales del - rey de sus substitutos; revocables en un principio por su carácter de agentes especiales nombrados por el rey

Intervenían en los procesos reales; perseguían el castigo de los crímenes y delitos; procuraban el cumplimiento y ejecución de los juicios y ejercían -- otras atribuciones de interés general. Los procuradores generales del rey representaban ante los parlamentos su autoridad suprema y simultáneamente estaban encargados de la administración del Parquet (nombre con el que -- eran llamados los miembros del Ministerio Público, por tener su colocación sobre el piso de la audiencia, al -- pie del estrado desde el cual se administraba la justicia. El Ministerio Público, desde su aparición, fue uno y solidario: la conclusión o dictámen de un miembro del Parquet se entendía que era hecho en nombre de éste.

En 1791, la Revolución Francesa hace cambios -- en la Institución, experimentando honda transformación, -- desmembrándola, en virtud de su origen real, aún la -- asamblea constituyente pensó en suprimirla, pero considerando los beneficios y por intervención de escritores y filósofos subsistió; la asamblea constituyente -- creó los "Commissaires du Roi", nombrados por el monarca, le dio carácter de inamovible e independiente en relación con el poder del que era agente, pero limitadas -- sus funciones, ejercían exclusivamente la acción penal,

misma que sostenían en el debate. (3)

En el Código de los delitos y de las penas, - del 3 Brumario del año IV, apenas se modificó la Legis lación de 1791, concretándose a detallar el procedi- - miento en materia de instrucción, acentuando su carácter de obligatoria, secreta, escrita, modificación que constituiría luego uno de los aspectos más singulares de la Legislación Francesa.

Posteriormente, nos dice el maestro Juventino V. Castro, que la tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 frimario, año VIII. (4).

Y finalmente, es en la ley del 20 de abril de 1810, con la organización imperial de Napoleón, donde se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público, que dando definitivamente organizado como una institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo y representante de la sociedad, más tarde en la restauración mor mónica se consolida dicha supeditación, y con estos -- rasgos ha pasado hasta nuestros días, ejerciendo gran-

(3) V. Castro Juventino el Ministerio Público en México, Pág. 23. Edit. Porrúa, México 1978.

(4) Op. Cit. Pág. 23.

influencia en los estados europeos, e inclusive en el -
nuestro.

1.4 En España.

Existen varias teorías acerca de los antecedentes del Ministerio Público en España, en cuanto a la -- certeza de las fechas; pero en lo que sí coinciden la -- mayoría de los autores, es que existían dos clases de -- funcionarios, un abogado fiscal y un abogado patrimonial, el primero era el encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que los Reyes Católicos, instituyeron en las Chancillerías de Granada y Valladolid, conteniendo preceptos como órganos de la acusación penal; -- existen también en la Nueva y Novísima Recopilación también entre otras facultades tenían la de defender la jurisdicción real contra las invasiones de los tribunales eclesiásticos, así como vigilar la ejecución de las penas impuestas a los delincuentes según el Maestro Alcala Zamora. (5)

Por otro lado y al mismo tiempo, existían el -- segundo funcionario llamado promotor, defensor o procurador patrimonial, que también se denominaba fiscal ya que sus funciones fueron puramente patrimoniales. Como-

(5) Op. Cit. Pág.

una herencia del Derecho Canónico los promotores fiscales actuaban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones, principalmente defendiendo el tesoro público y cobrando los impuestos, entre otros, como lo indican las leyes de recopilación de, -- 1576, expedidas por el Rey Felipe II. En 1713, época -- de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías, pero la idea no fue acogida y se rechazó por unanimidad en los tribunales españoles. En 1835, en el Reglamento para la Administración de Justicia es donde se empieza a dar carácter a ambas instituciones.

Y por último, por decreto del 21 de junio de 1926 dicho ministerio funciona con las características actuales aunque sigue llamandose Ministerio Fiscal, es tá bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, este ministerio está integrado por un procurador ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado fiscal y otro asistente; existen además los fiscales generales en cada audiencia territorial o audiencia provincial asistidos de un abogado fiscal y de otros ayudantes, sus funciones son inamovibles.

La intervención del Ministerio Fiscal en el proceso Civil y en los casos previstos por las leyes, --

tienen idéntica significación que la que ejercita en la
vía penal aunque en esta sea más visible y espectacular

I.5 En México

Epoca Colonial

Por lo que hace a la Institución del Ministerio Público, en México, sus antecedentes se encuentran a partir de la Epoca Colonial, como resultado de la conquista española, por medio de su legislación de Indias, en la cual se establecía que en las Audiencias de Lima y México hubiera como en España, dos procuradores o promotores fiscales, uno para el ramo civil y otro para el penal. Sus funciones principales eran: velar por los intereses del Rey y el tesoro público; representar en algunos casos, los intereses sociales frente a los Tribunales; para que no quedaran impunes los delitos por falta de acusador; defender los intereses de los incapaces, etcétera.

Epoca Independiente.

Constitución de Apatzingan.

Al nacer México, a la vida independiente no creó inmediatamente cambio alguno en su legislación, por lo que se puede apreciar en la Constitución.

ción de Apatzingan de 1814, (que nunca fue promulgada), en el capítulo XIV intitulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se señala que deberá haber dos - fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, como reminiscencia de la legislación de -- Indias.

Constitución de 1824.

Esta Constitución de 4 de octubre de 1824, además de establecer la división de poderes, que -- hace consistir el poder judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los - juzgados de distrito, preceptúa que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un Fiscal; y que los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado y -- Promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo.

Estos funcionarios fueron meras proyecciones de procuradores fiscales, cabe señalar, que ---

equiparaba su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. Más tarde la Ley de 1826: hace expreso reconocimiento de la necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal, en todas las causas criminales en que se interese la federación, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar el recurso de competencia.

El maestro Juventino V. Castro (6), nos -- indica que "El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el -- que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, sin hacer mención de los agentes."

Constitución de 1836

En las Siete Leyes Constitucionales, establecen el sistema centralista en México; en la Ley - Quinta, relativa al poder judicial de la República - Mexicana, se preveé la existencia de un fiscal como parte integrante de la Corte, se establece también, -- que los ministros y fiscales de la Corte Suprema, no podrán ser Aboogados ni Apoderados en pleitos, Asesores, ni Árbitros.

(6) op. Cit. Pág. 25

Estatuto de Santa Anna 1853

El 6 de diciembre de 1853, Antonio López de Santa Anna, dicta la Ley Lares; donde organiza el Ministerio Fiscal, que emana del poder ejecutivo, que en la parte correspondiente dice: "Se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración -- de Ministro de la Corte Suprema de Justicia; en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios" (Art. 9)

Posteriormente el 23 de noviembre de -- 1855, Juan Alvarez, dicta la ley denominada "De -- Administración de Justicia y Organización de los Tribunales Federales", deroga la expedida por Santa --- Anna, estatuyendo una Corte Suprema, integrada por nueve ministros y dos fiscales, además establecía que los tramitadores fiscales no podían ser recusa-

dos. Dicha Ley fue aprobada el 25 de abril de 1856, - por Ignacio Comonfort, con la Ley conocida con el -- nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", donde se extiende la función de - - aquellos a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados del Distrito, y además dispone que los tribunales tomen como base de la averiguación previa la consignación o pedimento del fiscal.

Constitución de 1857.

Dentro de la historia del Ministerio Público en México, la etapa de la Constitución de 1857, - reviste singular importancia, porque demuestra el espíritu que privaba en los legisladores de esa época - y su preocupación por legislar lo más apeado a su - tiempo; por lo que me permito estudiarlo con más delineamiento para que aquello se comprenda:

Los Constituyentes de 1857 conocían la - - Institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerlo en México por respeto a la tradición democrática. Por ejemplo el Diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudad

no el derecho de acusar, y se lo substituyeron por - un acusador público; expresó que el pueblo no puede delegar sus derechos y que éstos los debe ejercer -- por sí mismo, ya que todo crimen es un ataque a la - sociedad y por tal motivo cada ciudadano tiene el de recho de acusar; que de llevarse a establecer en Mé- xico el Ministerio Público se privaría a los ciudada- nos de ese derecho.

En cambio el Diputado Díaz González, opinó que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo -- juez y parte; que independizado el Ministerio Públi- co de los jueces habría más seguridad de que fuera - imparcial la administración de la Justicia.

Por su parte el Diputado Castañeda, hizo - notar que si se establecía el Ministerio Público da- ría lugar a grandes dificultades en la práctica ori- ginado demoras en la administración de la Justicia, - porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder era tanto como reducirlo a un es- tado pasivo, por lo que propuso que sólo se le diera intervención hasta que la causa se elevara a estado - elevatio.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; sin embargo, el Diputado Don Ponciano Arriaga que tuvo tan destacada intervención en las discusiones propuso que el Artículo quedase redactado en estos términos: "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir que rela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". En tales condiciones el ofendido podía ir directamente al juez como denunciante o como querellante, podía también hacerlo el Ministerio Público sin que significase que la Institución tuviese monopolio. La proposición de Don Ponciano Arriaga fue rechazada, no se volvió a mencionar al Ministerio Público en el curso de las discusiones, pero en cambio se consagró la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación. Posteriormente -nos siguiendo la Maestra Olga Islas de González Mariscal- (7)- siguiendo un orden cronológico, cabe mencionar-

(7) Islas de González Mariscal Olga, Organización y funciones del Ministerio Público, serie No. 5 Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Páñ 85, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readapta ción Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación.

el decreto expedido por Maximiliano en 1865, en relación con el Ministerio Público, aclarando que no tiene relevancia jurídica, porque sale del ámbito de los postulados constitucionales de 1857. Pero resulta interesante marcar que estaba basado en los ordenamientos jurídicos franceses, a saber: El Ministerio Público tenía el monopolio de la acción penal y estaba subordinado al Ministerio de Justicia. Sus funciones no eran solo de acusador, sino, de acuerdo con el artículo 41, podía pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado, era además, representante de la sociedad.

Ley de Jurados Criminales

Una vez terminado el imperio y reestablecida la república, Don Benito Juárez expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal del 15 de junio de 1869, la cual se vuelve a la antigua concepción de los procuradores fiscales, desconociendo por completo la estructura del Ministerio Público en las leyes establecidas por Maximiliano. Dicha ley prevenía que existirán, tres promotores o procuradores fiscales y por primera vez en nuestro medio representan-

tes eran independientes entre sí, de tal modo que no -
 constituían una organización; sus funciones eran acusa-
 torias ante el jurado y desvinculadas por completo del
 agravio de la parte civil, acusaban al delincuente en-
 nombre de la Sociedad y por el daño que ésta resentía-
 con el delito, dichos funcionarios no formaban una - -
 institución.

El Código de Procedimientos
 Penales de 1880 y 1894

La Maestra Olga Islas de González Mariscal -
 manifiesta al respecto, (8) que en dicho ordenamiento-
 incluye un avance considerable, cuyo artículo 28 dispo-
 ne: "El Ministerio Público es una magistratura consti-
 tuida para pedir y auxiliar la pronta administración -
 de justicia, en nombre de la Sociedad y para defender-
 ante los Tribunales los intereses de ésta, en los ca--
 sos y por medios que señalan las leyes". Con lo cual -
 se asemeja a la institución francesa; también a la po-
 licía judicial se asigna en dicho Código la facultad -
 para investigar los delitos, la reunión de sus pruebas
 y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encu--

(8) Op. Cit., Pág. 86

bridores.

Es en el año de 1894 cuando se promulga el -
segundo Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito y Territorios Federales, y en él se establece -
que se concede al Ministerio Público autonomía e in-
fluencia propias en el proceso penal.

En el año de 1900 el Congreso de la Unión vo-
ta un Decreto que reforma los artículos 91 y 96 de la
Constitución Política de 1857 y suprime los fiscales -
en los Tribunales Federales.

Primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903

En el año de 1903, el gobierno del General -
Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Mi-
nisterio Público, reconociendo a dicha institución -
independiente de los tribunales, presidida por un pro-
curador de justicia, con representación a nombre de la
Sociedad. Se le encomienda la persecución y la inves-
tigación de los delitos, se le atribuye la titularidad
del ejercicio de la acción penal, y se le hace figu-
rar como parte principal o coadyuvante en todos los -

asuntos judiciales que de algún modo afectan el inte
rés público.

En el ámbito federal, es la Ley Orgánica -
de 1908 la que regula la materia.

Desde 1903, esta importante Institución --
del Ministerio Público, funcionó hasta el año de ---
1919 en que una nueva Ley Orgánica promulgada por --
Don Venustiano Carranza la pone de acuerdo con el --
artículo 21 de la Constitución de 5 de febrero de --
1917, artículo que por su trascendencia será motivo-
de un estudio en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O I I

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO
PUBLICO EN MEXICO.

II.1 Lineamientos generales del Ministerio-
Público de acuerdo con la Constitución
de 1917.

II.2 Principios que lo integran.

II.1 Lineamientos generales del Ministerio Público de acuerdo con la Constitución de 1917.

Resulta de suma trascendencia dentro del ámbito nacional con respecto a la Institución que nos ocupa, la Constitución de 1917, porque es ahí, cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos -- que le dan contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardian de la legalidad.

Son los lineamientos planteados por Don -- Venustiano Carranza, los que marcan la pauta para que el Constituyente de 1917, fije el modelo que hasta -- la fecha ha regido dentro de la Institución del Ministerio Público, habida cuenta, que marca el momento -- más trascendente para la institución, al delimitar las funciones de la Autoridad Judicial y de la Autoridad Administrativa.

En el mensaje de lo, de diciembre de 1916, -- que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista -- enviara al Congreso Constituyente, a manera de exposición de motivos, con relación al artículo 21 des---

cribe las causas en que se fundó el Congreso Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar -- la Institución del Ministerio Público, como lo expresa el maestro Guillermo Colín Sánchez (9). Textualmente se afirmaba " Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción -- ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

"Los jueces mexicanos han sido, durante el -- período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial., ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre --- se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza las funcio--

(9). Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 104. Edit. Porrúa. --- México, 1980.

nes de la judicatura.

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían conpositiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley."

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, --- que ya no se hará por procedimientos atentatorios y --- renobados, y la aprehensión de los delincuentes."

"Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará-

a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender acuantas personas juzgan sospechosas, sin mas méritos que su criterio particular."

"Con la Institución del Ministerio Público,-- tal como se propone la libertad individual quedará -- asegurada; por que según el artículo 16 nadie podrá -- ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sin en los términos y con -- los requisitos que el mismo artículo exige..."

Como puede observarse, Carranza se pronuncia ba contra las actividades ilícitas y despóticas del -- poder público. En virtud de que precisa y señala las-- corruptelas y el ambiente que en este ramo imperaban-- en todos los ámbitos del país, no tan sólo en las --- ciudades sino fundamentalmente en el campo, para cu-- yos habitantes era indispensable poner límite definiti-- tivo a las autoridades municipales en sus abusos, y -- sobre todo, marcar de manera tajante las atribuciones de una representación social con su actuación y de -- paso, también delimitar las funciones de las autori-- dades administrativas y judiciales.

Al discutirse el Artículo 21 en el seno del Congreso, se turnó a una Comisión integrada por los Diputados: Mújica, Rivera Cabrera, Luis G. Monzón, -- Enrique Recio, Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen. En el texto primitivo -- del proyecto enviado por el Primer Jefe se encontraba redactado en los siguientes términos: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad -- Judicial. Solo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición..." Las ideas así expuestas resultaban confusas pero la Comisión en el Dictamen formulado el 30 de diciembre de 1916 interpretó el sentir de Carranza, que no fue otro que quitar a los Jueces su carácter de Policía Judicial. Al discutirse el --- dictamen de la Comisión el Diputado e Ingeniero Félix P. Palavicini, indicó que la Comisión no había entendido con claridad la idea del primer Jefe la cual era formar una Policía Judicial Especial; pero el Diputado Don Alberto M. González, con clara visión del problema dijo que la idea no era establecer una nueva -- ni especial Policía Judicial, pues el proyecto trata-

ba de delimitar especialmente las funciones del Ministerio Público.

Don José Natividad Macías, que formó parte -- en la redacción del proyecto, opinó que tal y como -- estaba redactado el Artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la Autoridad Administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del Artículo, por la propia Comisión, para modificarlo.

El Diputado Enrique Colunga se mostró inconforme con la redacción del citado Artículo y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedara redactado en los siguientes términos: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe -- al Ministerio Público y a la Policía Judicial la ---- cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de -- aquel..." La Asamblea rechazó la redacción del artículo tal como lo había propuesto la Comisión, y aceptó el voto particular y los términos en que el Diputado Colunga había concebido el artículo 21 Constitucional siendo esta la que actualmente conserva el citado --

Artículo constitucional.

Igualmente la Constitución de 1917 señala en su artículo 102: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe el Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, la institución del Ministe--

rio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a).- El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público. De conformidad con el Pacto Federal todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones Constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.
- b).- Como Titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, ya que el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio y necesita que se lo pida el Ministerio Público; este último es también auxiliado por la Policía Judicial en la investigación de los delitos, la

la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y siempre bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, empero, resulta que en la actualidad la diversidad de policías no cumplen con los requerimientos expresamente señalados en la Constitución, hasta llegar a ignorar en muchos casos al Ministerio Público, tomándose atribuciones que no les corresponden.

c).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes sino que lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales solicite el ejercicio de la acción penal respectiva.

d).- El Ministerio Público está sujeto a una unidad de mando y control a cargo de un Procurador General de Justicia, por ser éste el Jefe Nato del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Cabe aclarar, con respecto al artículo 102- Constitucional que algunos Juristas consideran que - está mal colocado dentro del texto constitucional. - El Constituyente lo incluyó en el Capítulo concer- - niente al Poder Judicial de la Federación, olvidando o haciendo a un lado la idea fundamental de Carranza de separar por completo al Ministerio Público del Po- der Judicial.

Después de la promulgación de la Constitu- ción de 1917, y teniendo como fundamento los artícu- los 21, 73 y 102 Constitucionales, se han elaborado- varias Leyes Orgánicas del Ministerio Público. En to- das ellas se ha tratado de precisar los alcances de- la Institución y se ha reglamentado su organización, sus atribuciones y su funcionamiento. Dichas leyes - orgánicas son, en el fuero común, la de 9 de sep- -- tiembre de 1919, la publicada el 7 de octubre de - - 1929, la de 31 de diciembre de 1954 y la vigente de- 1972.

En cuanto al aspecto federal, tenemos: Las- Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal de -- 1919, 1934, 1941, de 1955 y la actual de 1974.

Como puede observarse, el Ministerio Público en México tiene dos esferas de competencia. Por un lado, el Ministerio Público Federal, que conoce de los delitos del orden Federal, y por el otro el Ministerio Público de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, que conoce de los delitos del orden común, independientemente del aspecto militar cuya base legal es el artículo 13 Constitucional.

II.2 Principios que lo integran.

Como ya quedó establecido en el primer punto del presente capítulo, la Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le son inherentes.

Aunque el Artículo 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación en un sentido más amplio abarca a otras esferas de la administración pública, es decir que la norma constitucional no sólo le otorga al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, sino que se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado, como lo indica el maestro Guillermo Colín Sánchez (10), señalando concretamente -- que el Ministerio Público tiene asignadas funciones -- específicas en: a) el Derecho Penal, - - - -

(10). Op. Cit., pág. 106

b) El Derecho Civil; c) El Juicio Constitucional y,
d) Como Consejero Auxiliar y Representante Legal del Ejecutivo.

Siendo coherente con los ordenamientos --- que regulan el funcionamiento del Ministerio Público en México, se desprenden los siguientes principios - esenciales que lo caracterizan, a saber:

a) Jerarquía. El Ministerio Público está - organizado jerárquicamente, es un cuerpo orgánico -- que no obstante la diversidad de personas físicas, - que intervienen en su función, donde nadie actúa a - nombre propio sino bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en - quien residen las funciones del mismo.

b) Indivisibilidad. Característica ésta, de relevancia en las funciones del Ministerio Público, - porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, - sino representándolo; de tal manera que, aun cuando - varios de sus agentes intervengan en un asunto deter- minado éstos representan en sus diversos actos a --- una sola institución, por lo que cuando se llegara - a separar de sus funciones a determinada persona, -

no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia. El Ministerio Público es independiente en cuanto a la jurisdicción, porque -- si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes -- del superior jerárquico, no sucederá lo mismo con -- los órganos jurisdiccionales. Resulta comprensible -- en virtud de la división de poderes existente en --- nuestro País, en virtud de que el Ministerio Público depende exclusivamente del Ejecutivo, no intervinien do ningún otro en sus funciones.

d) Irrecusabilidad. Este principio radica- fundamentalmente en los artículos 12 y 14 de Las Le- yes de la Procuraduría General de la República y Or- gánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal, (que más adelante enunciaremos, -- para su comprensión).

Tales ordenamientos señalan que el Minis- terio Público, "cuando exista alguna de las causas -- de impedimentos que la ley señala para las excusas -- de los magistrados y jueces federales, deberán excu- sarse del conocimiento de los negocios en que inter- vengan", situación en la que se confiere al Presidente

te de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

También manifiesta la maestra Olga Islas de González Mariscal (11), otras características que --- son interesantes de estudiar dentro de las funciones del Ministerio Público, como son: Es Representante de la Sociedad, por lo tanto, actúa con independencia de la parte ofendida. Defiende los intereses sociales -- con toda buena fe. Es una Institución Federal, debido de que emana de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ningún Estado de la República -- puede prescindir del Ministerio Público. Tiene el Monopolio de la Acción Penal, que es pública e indivisible. Contra sus actos no es procedente el amparo. -- Tiene como atribución fundamental intervenir en todos los asuntos que afectan al interés público. Por mandato Constitucional tiene a sus órdenes a la Policía -- Judicial. Actúa en dos formas perfectamente delimitadas: Una como Autoridad durante la averiguación pre-- via, y otra como parte en el proceso.

(11).Op., Cit.,Pág. 91

También podemos mencionar que el Ministerio Público realiza las funciones PERSECUTORIA y de ACUSACION y como ya mencionamos anteriormente, conlleva la función de REPRESENTACION SOCIAL, brevemente me referiré a cada una de ellas; la primera es la que nos indica que el Ministerio Público tiene la función de perseguir a los delincuentes, a efecto de que se aplique la ley, imponiéndoseles las sanciones que correspondan, desde luego, esto significa que tiene que recabar todos los datos y pruebas necesarias, para que en su oportunidad el juez pueda dictar su fallo. Por lo que hace a la segunda función, el Ministerio Público actúa en un proceso penal, una vez que se haya llevado a cabo la instrucción del indiciado, procederá a realizar materialmente su función de acusación, en el momento de las conclusiones, y es la única autoridad -- que puede formular la acusación, por ello esa función está reservada a la institución del Ministerio Público. En cuanto a la función de representación social ya quedó explicado con anterioridad en lo que consiste.

A efecto de completar el presente traba-

jo, resulta necesario señalar que el Ministerio Público dentro del orden federal, está reglamentado por la Ley de la Procuraduría General de la República, y a su organización se refieren los artículos: 1, 2, 3, 4, 17, 22 y demás de la Ley citada, y que por resultar obvia su consulta en la ley respectiva, enunciaré solamente la importancia de algunos de sus artículos.

En su primer artículo, nos señala que el Procurador General de la República será el Titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal; en el artículo No. 2 marca las atribuciones del Procurador General de la República, que en trece fracciones señala pormenorizadamente las obligaciones, facultades y derechos que corresponden al desempeño del Procurador General de la República; así mismo en su artículo No. 3 señala las atribuciones del Ministerio Público Federal, que para este trabajo resulta necesario recalcar la fracción VI, donde señala: "Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen". En virtud de que deja abierta la posibilidad, es decir, contiene implícito la intervención del Ministerio Público en los juicios que las leyes determinan que intervenga dicho funcionario, como es el -

caso de los juicios del orden familiar, de donde, entre otras leyes, contiene su fundamento el Ministerio Público para la intervención en actividades jurídicas diferentes a la de la acción penal.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público del fuero común se rige por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su organización se señala en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que en su primer artículo marca las atribuciones del Ministerio Público en catorce fracciones, - que para el fin del presente trabajo resulta de vital importancia las dos últimas fracciones, a saber:

XIII. "Intervenir en los términos de la ley en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y "

XIV. "Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen."

Como consecuencia de lo anterior resulta necesario dedicarle un inciso aparte, donde se marque la relevancia de la intervención del agente del Ministrio

terio público en el Derecho Civil, y especialmente enfocado a los juicios del orden familiar, por lo que es tudiaremos con más detenimiento en el inciso que si--- que la fundamentación de dicha intervención, en los ordenamientos correspondientes.

II.3 Fundamento Constitucional de la inter- vención del Ministerio Público en el- orden civil.

Es frecuente que la Institución del Ministerio Público se asocie exclusivamente a los problemas-
circunscritos de la acción penal, no obstante su activi-
vidad va más allá y lo encontramos desempeñando fun-
ciones muy importantes en el derecho civil.

Muchos autores manifiestan que hay asuntos-
de carácter civil que afectan el interés público, ---
si no en forma directa, pues de ser así ya no pertene-
cerían al ordenamiento civil, sí interesa a la socie-
dad; y todavía yendo más lejos, en asuntos de carác-
ter netamente privado se requiere, con frecuencia, --
una especial atención y protección en la que debe de-
estar interesado el estado, es por ello que se otorga
al Ministerio Público facultades para tutelarlos.

Resulta interesante marcar la opinión que -
al respecto expresa el jurista Hugo Alsina: "Al lado-
del Poder Judicial existe una magistratura particular,
que si bien no forma parte del mismo, colabora con --
él en la tarea de administrar justicia, y cuya princi-
pal función consiste en velar el cumplimiento de las-
disposiciones que afectan el interés general.

Los funcionarios que lo integran no tienen, dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y menos, por consiguiente, de decisión, pues ellos corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al Tribunal propiamente dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que atribuyen a aquélla caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes en el proceso, mientras que en otros desempeñan simplemente función de vigilancia" (12).

En cuanto al fundamento legal en que debe -- estar apoyada la actuación del Ministerio Público en -- el ramo civil, primeramente acudiremos a la Constitución General de la República.

Con base en el Artículo 21 Constitucional, -- es indiscutible la Constitucionalidad y el fundamento de la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal; no así que en materia civil esté respaldada por dicho precepto, por lo mismo, para resolver -- este problema es pertinente acudir al Artículo 102 de la Constitución que, aunque se refiera al Ministerio -- Público Federal, si otorga para éste, aunque no de manera precisa, pero si en sentido general, la facultad de "intervenir en todos los negocios que la misma ley -- determina "derivándose de esto el que si otras leyes --

le atribuyen facultades u obligaciones, en ello encuentra respaldo legal a su actuación, de tal manera que si El Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal le señala atribuciones expresas, deba cumplirlas.

Por otra parte, La Ley de la Procuraduría General de la República (Art. 1o., fracciones IV, VII y VIII, Art. 26 Fraccs. II y IV, Art. 29, 48 y 51) en diversos preceptos justifica su actuación en materia civil.

En cuanto al Ministerio Público del fuero común, la ley respectiva en la fracción X del Art. 1o., señala como facultades y obligaciones de la Institución: "Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan". En los artículos 21, 22 y 23 de la misma ley, regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales del orden civil, precisando que tendrán la intervención que las leyes les señalen. Como la Ley de la Procuraduría (Federal o del Distrito), consigna en términos generales la facultad y obligación de la institución para intervenir en los asuntos que les señalen las leyes, de esta manera, encontramos que el Ministerio Público-

tiene la intervención prevista en el Código Civil en
infinidad de instituciones, así como también, en el-
Código de Procedimientos Civiles, ya se trate del --
Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Fede-
ral.

C A P I T U L O I I I

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS
DEL ORDEN FAMILIAR DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES --
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

III.1 Su labor de inspección, de acuerdo
a los artículos 21, 38 y 53 del Có-
digo Civil.

III.2 Nulidad del matrimonio.

III.3 Alimentos.

III.4 Adopción.

III.5 Bienes de menores.

III.6 Tutela.

III.7 Ausencia.

III.8 Patrimonio familiar.

III.9 Sucesiones.

CAPITULO III.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR DE -
ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CODI-
GO CIVIL VIGENTE.

Resulta de total importancia marcar la in-
tervención por parte del Estado en las relaciones fa-
miliares, en virtud de que plantea diversos aspectos-
la familia en el desarrollo de un Estado, pues viene-
a ser el núcleo fundamental del mismo, como por ejem-
plo, el aspecto político, el cuál se plantea la pre--
gunta en el sentido de determinar si el Estado debe -
intervenir en la organización de la familia y, en el-
caso de resolverse esta cuestión en sentido positivo,
precisar cuál es la intervención del Estado en el ---
seno del grupo familiar, más congruente y realista con
el época en que vivimos.

Evidentemente, la cuestión planteada con an
terioridad, se debe de determinar en el sentido afir-
mativo: El Estado sí debe tener intervención en la --
organización de la familia, desde luego es el aspecto
jurídico, el que nos interesa por múltiples razones:

a).- Por que de la solidaridad familiar de-
pende en gran medida la solidaridad política, de tal-
manera que peligraría la existencia misma del Estado-

si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviese organizada en forma deficiente o incompleta por el Derecho.

b).- Porque el Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existan en el seno de la familia, desde luego porque en el derecho familiar prevalece el interés social, aún cuando algunos autores han considerado que el régimen jurídico de la familia tiene características tanto de derecho privado como de derecho público, al armonizar intereses individuales e intereses generales representados por el grupo familiar.

c).- Además, porque el Estado debe intervenir por medio de sus órganos a fin de que se lleven a cabo determinados actos jurídicos del derecho familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, el divorcio, etc., a efecto de dar legitimidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir después problemas de nulidad.

d).- Porque finalmente, el Estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria po-

testad y la tutela mediante la intervención del juez, -- para proteger los intereses de los menores e incapacitados, cuestiones que en su oportunidad estudiaremos más detenidamente.

Desde luego, existen otros problemas en cuanto a la integración, organización, estructuración de -- las relaciones familiares, como lo manifiesta el maestro Rafael Rojina Villegas (13), " La familia es una -- institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida. "Y hace una relación en cuanto al criterio sociológico-jurídico, y que le permite formular una nueva clasificación de la rama del derecho, para distinguir cuatro grandes grupos:

1o.- " Derecho Familiar, como sistema jurídico que tiene por objeto regular la solidaridad doméstica. "

2o.- " Derecho Político como sistema jurídico que tiene por objeto regular la solidaridad política o estatal. Comprende el Derecho Constitucional, el Ad---

(13) Rojina Villegas Rafael, Pág. 25, Edit. Porrúa, -- México, 1980. Derecho Civil Mexicano II.

ministrativo, el Procesal y el Penal. "

3o.- "Derecho Patrimonial como sistema jurídico que tiene por objeto la organización del patrimonio y de todas las relaciones de carácter económico que se originan entre los particulares, sean civiles, mercantiles, del trabajo o agrarias. En consecuencia, atendiendo sólo al contenido patrimonial y no al interés en juego podemos distinguir el derecho civil patrimonial el mercantil, el agrario y el del trabajo, como manifestaciones del derecho patrimonial en general. "

4o.- " Derecho Internacional, que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas pacíficas o belicasas de los Estados que integran la comunidad universal. "

Tomando en cuenta las razones anteriores, se comprenderá que en el derecho moderno, el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar, y por lo tanto resulta justificable su injerencia en las relaciones familiares, además de que la propia Constitución -- así lo ordena,

Para los fines del presente trabajo resulta esencial marcar la relevante intervención del Ministerio Público en los litigios en los que se dilucide las "

relaciones, o el estado civil de las personas, por lo tanto resultaría prolijo enumerar o adentrarse en tésis más profundas en cuanto a la importancia de la intervención del estado, o si son del derecho privado - o público, o si es moral o ético, o si es sociológico su adecuación.

En nuestro derecho tenemos la necesaria intervención del Ministerio Público en diversas instituciones del derecho familiar, la cual está facultada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y - que siguiendo el espíritu, expresado en la exposición de motivos del mismo código, que formuló la comisión encargada de llevar a cabo los trabajos sobre la elaboración de un proyecto de Código Civil, y que me permito transcribir el siguiente párrafo: "... Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de

la sociedad y en interés común, no puede dejar de --
considerársele como miembro de la colectividad; sus-
relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente
y el derecho de ninguna manera puede prescindir -
de su fase social ... "

III.1 Su labor de inspección, de acuerdo
a los artículos 21, 38 y 53 del Có
dico Civil.

Como ya quedó establecido, en el capítulo anterior, la intervención del Agente del Ministerio Público, en el orden civil concretamente en las instituciones del derecho familiar, obedecen a ordenamientos emanados de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles, y procediendo al estudio del primero de ellos analizaré las facultades y obligaciones contenidas enunciándolos por su orden numérico; en primer término tenemos al --- artículo 21, para tal efecto me permito transcribirlo:

Art. 21 " La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, -
teniendo en cuenta el notorio atraso-
intelectual de algunos individuos, su
apartamiento de las vías de comunica-
ción o su miserable situación económi
ca, podrán, si está de acuerdo el Mi-
nisterio Público, eximirlos de las --
sanciones en que hubieran incurrido -
por la falta de cumplimiento de la --
ley que ignoraba, o de ser posible, -
concederles un plazo para que la cum-

plan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público. "

Atendiendo desde luego, al estudio del citado precepto, podemos deducir su sentido genérico y su amplitud subjetiva en cuanto a que subraya la imposición hacia los individuos que componen esta sociedad, en relación a que están obligados a observar las leyes, y son subjetivas, porque aún teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual, - que es este caso habría que precisar qué se entiende por notorio atraso intelectual, para poder determinar qué sujeto es o no susceptible de ser dispensado de la falta u omisión que pudiera haber cometido, - mantiene la firmeza de su mandamiento en el sentido de que nadie puede ser eximido del cumplimiento de las leyes, Pero lo más importante para el tema del presente trabajo, estriba en que condiciona a los jueces, a consultar con el Agente del Ministerio Público - para poder excusar a conceder un plazo para que cumpla el sujeto infractor con el supuesto jurídico, siempre y cuando no se trate de leyes que afecten directamente el interés público, concluye el citado precepto. Y desde luego es bien sabido que las normas, que determinan sobre el derecho familiar, son de interés público. Habida

cuenta, que regulan las relaciones familiares, y la familia constituye, como ya lo hemos visto, el núcleo primordial y de la sociedad y por ende de un Estado; es -- por ello, que reviste gran importancia que el Ministerio Público, se constituya en fiel vigilante, del cumplimiento de las normas del derecho familiar sobre todo aquellas protejan a los menores e incapacitados, dentro de la amplia gama de instituciones que corresponden del derecho familiar: Patria potestad, alimentos, tutela, adopción, administración de bienes de incapacitados, etc.

Lo cual quiere decir que tanto los jueces como el Agente del Ministerio Público, tienen, una, llamémoslo así Obligación - Derecho; obligación es cuanto que tienen que examinar que las acciones u omisiones, de los individuos, no afecten las normas que determinen sobre las relaciones familiares, y Derecho, porque es una facultad que así les concede las leyes.

Ahora bien, pasando al estudio del Art. 38 del mismo ordenamiento, podemos advertir de que se trata esencialmente de una labor de mera vigilancia --

como se desprende de la lectura de su texto, que a continuación relato:

Art. 38.- Si se perdiere o destruyere alguna -
de las formas del Registro Civil, --
se sacará inmediatamente copia de --
alguno de los ejemplares que obren -
en los archivos que esta ley señala-
en su Art. 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

En primer término el precepto indica que si --
ocurriere algún siniestro en alguna de las formas del Registro Civil deberá sacarse o reponerse inmediatamente -
copia de las que indica el Art. 41 del mismo Código y --
serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Lo relevante para el presente trabajo, estriba

en que faculta expresamente y en forma indirecta al --- Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto es el juez del - Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial esta- rán obligados a darle aviso en caso de pérdida o destruc- ción de alguno de los libros relativos al mismo, conse- cuentemente el Agente del Ministerio Público tiene la - obligación de verificar que se lleve a cabo la reposi- ción del libro o libros afectados. Podemos decir que el citado precepto se refiere a los libros donde se inscri- ben los actos administrativos relativos al estado civil de las personas, aún cuando no menciona exactamente --- los libros sino que indica formas del Registro Civil, - pero es de entenderse lo anterior. Por lo que respecta a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, su labor en el citado mandamiento es puramente administra- tiva en cuanto que tiene que verificar que se reponga -- el libro afectado, desde luego, podemos decir que la -- investigación que haga el Agente del Ministerio Público en algún siniestro que afecte alguno de los libros del Registro Civil cae dentro del ámbito penal y que para - el presente trabajo ya no es procedente.

Por ultimo dentro del presente inciso estudia- remos el Art. 53 del mismo código que a la letra dice:

Art. 53.-"El Ministerio Público cuidará que -
las actuaciones e inscripciones que
se hagan en las formas del Registro
Civil, sean conforme a la ley, pu--
diendo inspeccionarlas en cualquier
época, así como consignar a los Jueces
registradores que hubieren cometido
delito en el ejercicio de su -
cargo, o dar aviso a las autorida--
des administrativas de las faltas -
en que hubieren incurrido los em- -
pleados."

De la redacción de este artículo se deducen varias situaciones como son:

- a).- Cuidar que las anotaciones se hagan en -
las formas destinadas para ello.
- b).- Que sean conforme a la ley.
- c).- Podrá inspeccionarlas en cualquier época
- d).- Consignar a las autoridades o Jueces que
hubieren cometido algún delito en el - -
ejercicio de su cargo, y

e).- Notificar a las autoridades administrativas las faltas en que hayan incurrido -- los empleados.

Luego entonces resulta que son cinco las obligaciones contenidas en el artículo anterior, aún cuando surge la duda en cuanto que casi nunca se pone en practica esta disposición, en virtud de que fácilmente los jueces o empleados que hayan incurrido en alguna falta en la inscripción en los libros del Registro Civil y que no sean extremadamente notorios, pueden argumentar la situación de que tales faltas o infracciones pueden ser susceptibles de rectificarse por medio del juicio de rectificación de acta, por lo cual necesitaría ser, se repite, -- extremadamente notoria alguna infracción para que pudiera ser consignado algún juez del Registro Civil.

III.2 Nulidad del Matrimonio.

Por lo que respecta al presente tema, podemos decir que la intervención del Ministerio Público en los juicios de nulidad del matrimonio resulta importante en virtud de que la ley le concede diferentes prerrogativas en el desempeño de su ministerio ya que puede inclusive ejercer la acción penal; en determinados casos que así lo ameriten, configurándose claramente la real función tanto social como de procuración de justicia del Agente del Ministerio Público que en ninguno de los otros juicios en que tiene participación.

Para tal efecto debemos estudiar las teorías que los juristas han elaborado en cuanto a la nulidad del matrimonio se refiere; en primer término tenemos la teoría clásica de las nulidades la que considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa tiene su origen en los vicios de la voluntad, la incapacidad y

la inobservancia de la forma. por ello se le caracteriza dentro de esa doctrina como susceptible de poder subsanarse en virtud de que es prescriptible, confirmable y sólo le concede la acción a la parte perjudicada.

Planiol al respecto indica: " El principio -- y sus motivos. Según una opinión antigua, la teoría de las nulidades en materia de matrimonio está sometida -- a una regla excepcional que puede formularse en los siguientes términos: No existe nulidad del matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente." (14).

Por su parte Bonnecase, hace las siguientes distinciones: La ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del acto jurídico, puede producir la nulidad absoluta o relativa según lo prevenga la ley, esto es, ya no se acepta el criterio clásico de que siempre tal ilicitud originará la nulidad absoluta.

Por otro lado el maestro Rafael Rojina Villegas (15), manifiesta que con las anteriores ideas generales se puede sostener que en el Derecho Mexicano si es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos -

(15), Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano - II. Pág. 288. Edit. Porrúa, México, 1960.

actos jurídicos. Es decir, serán nulidades absolutas en materia matrimonial, las que reúnen las tres características que enumera el artículo 226, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto -- que por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo -- interesado puede hacer valer la acción. En cambio, -- serán nulidades relativas aquellas que no reúnan las tres características mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que la -- acción sea prescriptible como ocurre en la mayoría -- de los casos de nulidad en el matrimonio, o bien, -- que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, según veremos para otros efectos o, -- finalmente, que la acción sólo se conceda al directamente perjudicado..."

Pasando al estudio de la fundamentación en el sistema legal mexicano de las causas de la nulidad absoluta en el matrimonio, podemos observar que nuestro Código Civil señala dos causas, a saber: a) Bigamia b) Incesto.

El maestro Rafael Rojina Villegas dice ---
(16), "La Bigamia se caracteriza como una causa de -

(16) Op, Cit., pág. 290

nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 248 debido a que la acción puede deducirse por el cónyuge -- del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, -- por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las citadas personas, la deducirán al Ministerio Público. No contiene el precepto un término de prescripción para -- demandar la nulidad. En consecuencia, la acción se -- concede a todo interesado e imperativamente determina la ley; será deducida por el Ministerio Público -- si las personas que enumera el artículo 248 no la -- hacen valer..."

Sigue diciendo que para el incesto estatuye el artículo 241 que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa, como es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trate de parentesco de afinidad en la línea directa, -- procede considerar que existe una nulidad absoluta, -- pues el artículo 242 estatuye que la acción que nace de dicha causa y la que dimana del parentesco de afinidad, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, es decir, se concede a todo interesado, sin --

límite de tiempo y también, sin que qupa la convalidación por ratificación expresa o tácita. En consecuencia, cabe aplicar aquí las mismas consideraciones que para el caso de bigamia.

Por lo que respecta a las causas de la nulidad respectiva en el matrimonio el Código Civil -- estatuye en sus artículos 236 a 241 y 243 a 247, la nulidad del matrimonio será relativa cuando ocurra -- los impedimentos que enumera el artículo 156, exceptuando los anteriormente expuestos, y que a continuación estudiaremos, enumerándolos:

a) El error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio.

b) La menor edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer.

c) La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes.

d) La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez.

e) La nulidad en el caso de que exista parentesco consanguíneo dispensado.

f) La nulidad en el caso de adulterio ---- habido entre las personas que pretendan contraer ma-

rimonio, se otorga solo al cónyuge ofendido y al --
Ministerio Público en el caso de disolución del ma--
rimonio anterior por causa de divorcio, y sólo a --
éste último funcionario, si el matrimonio se disol--
vió por muerte del cónyuge ofendido.

g) La nulidad proveniente del atentado --
contra la vida de alguno de los cónyuges para casar--
se con el que quede libre puede ser deducida por --
los hijos del cónyuge víctima o por el Ministerio -
Público.

h).- La nulidad por miedo o violencia que--
llene los requisitos del artículo 245, sólo puede --
deducirse por el cónyuge agraviado dentro del térmi--
no de sesenta días desde la fecha en que cesó la ---
violencia o intimidación.

i) La nulidad que se funde en las enferme--
dades o vicios que enumera la fracción VIII del ----
artículo 153, sólo podrá ser pedida por los cónyuges
y dentro del término de sesenta días contados desde--
que se celebró el matrimonio.

j) La nulidad por idiotismo o imbecilidad--
conforme al artículo 247.

k) Por último, la nulidad que se funda en la falta de simples formalidades necesarias para -- la validez del matrimonio, puede alegarse conforme al artículo 249 por los cónyuges o por cualquiera -- que tenga interés en probar que no hay matrimonio. -- También podrán deducirse por el Ministerio Público.

Por otro lado tenemos a los matrimonios -- ilícitos pero válidos, esto es, conforme al artículo 264 existen ciertos matrimonios ilícitos pero no nulos: Artículo 264. " Es ilícito, pero no nulo, -- el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa -- dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se -- celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289. "

El maestro Rafael Rojina Villegas (17), -- hace una crítica acerca de la terminología que emplea el Código Civil al decir que el matrimonio pue-

(17) Op. Cit., pág. 295

de ser ilícito pero no nulo, pues de acuerdo con las reglas generales, los actos ilícitos son aquellos que se ejecutan en contra de las leyes prohibitivas o de las buenas costumbres, sancionándose expresamente -- en los artículos 89 y 2225 con la nulidad.

A continuación estudiaremos los efectos -- de la nulidad del matrimonio en forma somera, en --- primer término con relación a los cónyuges, y en segundo con relación a los hijos y por último con relación alos bienes.

En primer término el efecto de la nulidad- con relación a los cónyuges estriba en distinguir -- si el matrimonio fue contraído de buena o de mala fe para atribuir distintas consecuencias en uno o en -- otro caso, según lo determina los artículos 255 y -- 258 del Código Civil. También podemos tomar en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena o -- de mala fe o sólo uno de ellos.

Pero considero que el efecto más importan- te resulta con relación a los hijos en cuanto que -- son los directamente afectados en cuanto a su filia- ción ya que pasan a ser después de efectuada la nulidad del matrimonio a la calidad de legitimados o le-

gitimos respectivamente, con los derechos de heredar o exigir alimentos, como consecuencia propiamente dicha de la filiación y no del matrimonio como institución.

Por lo que hace a la intervención del Agente del Ministerio Público en el anterior procedimiento que a grandes rasgos he delineado, procede hacer una relación de dicha intervención desde el punto de vista de la declaración de nulidad del matrimonio -- con los efectos resultantes tanto para los hijos como para los cónyuges y primordialmente el cónyuge -- declarado de buena fe; así las cosas nuestro Código Civil da intervención directa al Ministerio Público en los artículos 242, 243, 244, 248 y 249, que como ya quedó explicado corresponden a la nulidad relativa y que primordialmente faculta al Ministerio Público para ejercer la acción de nulidad a falta de alguno de los cónyuges o ascendientes interesados en promover la nulidad, lo cual quiere decir que el Ministerio Público intervendrá en el juicio de nulidad de matrimonio como mero denunciante sin ir más adelante en cuanto a las consecuencias se refiera pues como se observa, el Código Civil es omiso en otorgar facultades al Ministerio Público para la protección de -

los hijos e incapacitados así como para la protección que en este caso debe a mi juicio, hacerse una especificación determinante, es decir, a la cónyuge inocente en virtud de que deja al arbitrio de alguno de los cónyuges el ejercicio de la acción penal en el caso de la bigamia efectuada por alguno de los cónyuges sin que el Ministerio Público actúe de oficio -- aún cuando el juicio de que se trata es de interés social como lo son todos los que tienen lugar dentro del derecho familiar.

Por otro lado, y desde mi punto personal -- de vista, el Código Civil es omiso en facultar al -- Ministerio Público en otros artículos de los cuales -- no les da intervención, y que vuelvo a repetir, es -- omiso, como es el Artículo 245 en el que la nulidad -- se invocará por el miedo y la violencia de que pueda ser objeto alguno de los cónyuges para obligarlo --- a contraer matrimonio, esto es, que el cónyuge obligado, o atemorizado debiera tener el apoyo y protección del Agente del Ministerio Público adscrito al ramo familiar, pues la práctica y la experiencia nos indican que en las agencias investigadoras del Ministerio Público (Derecho Penal) muchas veces es infructuosa la tramitación de alguna denuncia en cuen-

to a algun ilícito que afecte las relaciones familiares ya que los titulares de esas agencias en algunos casos remiten a los quejosos o denunciantes al Jusqudo Calificador correspondiente, donde se diluye y -- muchas veces se extingue el ilícito para dar paso a un matrimonio incompatible.

III.3 Alimentos

En nuestro derecho positivo mexicano, se encuentra la institución de los alimentos, como una de las consecuencias principales del parentesco y que comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Y respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo o circunstancias personales.

También esta Institución se deduce como consecuencia del matrimonio según indica el artículo 302 del Código Civil: Que a la letra dice " Los cónyuges - deben darse alimento. La ley determinará cuando quedasubsistente esta obligación en los casos de divorcio - y otros que la misma ley señala. "

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villenas (18) manifiesta que se puede definir el derecho de

(18) Op. Cit. Pág. 163

alimentos de la siguiente manera: "... Que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. "

A continuación me permito hacer una breve -- descripción de las principales características de esta institución, a efecto de que se pueda comprender mejor su importancia como instrumento de protección para los acreedores alimentarios.

Las características son bien definidas, como se puede observar: a) Es una obligación recíproca; --- b) Es personalísima; c) Es intransferible; d) Es inembargable el derecho correlativo; e) Es imprescriptible; f) Es intransigible; g) Es proporcional; h) Es divisible; i) Crea un derecho preferente; j) no es compensable ni renunciable, y k) No se extingue por el -- hecho de que la prestación sea satisfecha.

Brevemente pasaré a explicar cada una de estas características.

a) Reciprocidad. El artículo 301 del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos -- es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Esto es, tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo -- puede convertirse en activo, según las circunstancias cambiantes que alteren el sentido de dicha obligación.

Cabe hacer notar que el artículo 164 del Código Civil estatuye: " Que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. "

b) Es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, es decir se impone como deudor-

alimentario a determinada persona, y se concede los derechos a otra determinada persona en razón de sus necesidades. El Código Civil estatuye del artículo 303 - al 307 qué personas están obligadas a suministrar los alimentos, definiendo el orden que deberá observar para que dentro de varios parientes los que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos sean los que tengan que soportar la carga.

c) Es intransferible. La obligación alimentaria no es transmisible ni durante la vida del acreedor o del deudor alimentario ni por herencia de alguno de los dos; es pues, como consecuencia relacionada con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, pues definitivamente se tiene que observar la ley en cuanto la jerarquía que impone a los parientes más cercanos a efecto de que cumplan con la obligación alimentaria.

d) Es inembargable el derecho correlativo. - Desde luego que es inembargable en virtud de que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para poder

subsistir, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

e) Es imprescriptible. En este punto es importante distinguir el carácter imprescriptible de la ---- obligación de dar alimentos del carácter imprescripti-- ble de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho -- mismo para exigir alimentos en el futuro se considera -- por la ley como imprescriptible pero en cuanto a las -- pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en ge-- neral se establecen para la prescripción de las presta-- ciones periódicas.

f) Es intrasigible. Los artículos 321, 2950,- fracción V, y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos, es decir no puede ser materia de un convenio o transacción la obligación de dar alimentos pues-- atentaría contra la materia misma de la Institución.

g) Es proporcional. De acuerdo con el Art. -- 211 del Código Civil, la proporcionalidad de los alimen-- tos será de acuerdo a la posibilidad del que debe darlo y a la necesidad del que debe recibirlo, dejando al ar-- bitrio en cada caso concreto al juez para que determine

esa proporción, suscitándose anomalías en cuanto a la equidad del monto de la pensión alimenticia.

h) Es divisible. Esta obligación es divisible, en virtud de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes -- prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo -- pueden ser cumplidas en una sola prestación.

i) Crea un derecho preferente. La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de -- la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. -- Este derecho puede también corresponder al esposo en -- los términos del artículo 166 cuando carezca de bienes -- y esté incapacitado, según lo previene el artículo 164.

j) No es compensable ni renunciable. La compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuere -- por alimentos según el artículo 2992, pues trata de --- obligaciones de interés público, y además, indispensable para la vida del deudor, pues es de elemental justicia prohibir la compensación con otra deuda, pues se -- daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el Art. 321 lo prohíbe expresamente.

k) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. A diferencia de las obligaciones en general que se extinguen por su cumplimiento, en los alimentos no sucede esto pues como se trata de presta--ciones de renovación continua hasta en tanto subsista -- la necesidad del acreedor y la posibilidad económica -- del deudor.

Por cuanto hace a la intervención del Ministerio Público en el procedimiento del juicio de alimen---tos, el Art. 315 del Código Civil dice así: " Tienen -- acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: -- I.- El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le--tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los -hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuar--to grado; V. El Ministerio Público. "

Como los alimentos son de interés público la--ley no sólo ha concedido la acción para pedir el asegu--ramiento de los mismos al acreedor alimentario sino --- también a otras personas que por ley están obligadas a--solicitar el cumplimiento de dicha obligación. Desde -- luego a nosotros nos interesan la última fracción del - Art. mencionado pues faculta al Ministerio Público

III. 4 Adopción

En este apartado estudiaremos la institución de la adopción dentro del sistema jurídico nacional, empezando por su definición: Es un acto voluntario -- bilateral que requiere el consentimiento del adoptante y del adoptado. Si el adoptado es menor, lo representa alguna otra persona.

El maestro Antonio de Ibarrola (19) manifiesta que la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 220 la definió como: " ... El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como ---- hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos -- que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural." Ahora bien el artículo 390 - del Código Civil vigente establece lo siguiente:

" El mayor de 25 años libre de matrimonio, -- en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aunque este sea -- mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años

(19), de Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, pág. 405, Edit. Porrúa, México, 1981

más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente.

El juicio de adopción se substancia por medio de un escrito dirigido a un juez de lo familiar por la vía de la jurisdicción voluntaria, en el cual debe contener los requisitos que señala el artículo antes mencionado y donde se debe pedir la intervención del Agente del Ministerio Público.

En cuanto a la intervención que este último tiene dentro del citado juicio está fundamentada por el artículo 397 del Código Civil, que en su fracción - IV dice:

" Para que la adopción pueda tener lugar debe rán consentir en ella, en sus respectivos casos:

... IV El Ministerio Público del lugar del - domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres co nocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente --- le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más -- de 14 años, también se necesita su consentimiento pa- ra la adopción.

Y complementando el anterior artículo el 398 del mismo Código indica:

" Si el tutor o el Ministerio Público no con sienten en la adopción, deberán expresar la causa en -- que se funden, la que el juez calificará tomando en - cuenta los intereses del menor o incapacitado,

Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola (20), manifiesta que antiguamente, si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consintieran en la adopción, podía cumplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que estuviera recidiendo el incapacitado, como ya hemos visto, fué reformado en 1970, en donde vemos claramente como el legislador quizá darle a la Institución un cierto grado de perfeccionamiento, en cuanto que se supla la voluntad de la madre o del tutor, por el Agente del Ministerio Público, en los casos en que aquellos no existan, por ejemplo: los niños que son abandonados en casas de cuna. Empero también podemos observar que deja cierto vacío en cuanto a que somete al arbitrio del Agente del Ministerio Público la calificación un tanto caprichosa de si otorga o no su consentimiento sin tomar en cuenta cierto procedimiento de investigación por medio de trabajadoras sociales en cuanto a los requisitos que marca el Código Civil.

(20), op. Cit., pág. 408

A continuación veremos como puede revocarse la adopción, según lo establece el artículo 405 del Código Civil que a la letra dice:

Art. 405 la adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

De la lectura de este artículo se desprende que el legislador buscó la forma de evitar hacer de la adopción un lazo sin ninguna estabilidad, pues la revocación ha de fundarse en causas o motivos que sean de suma gravedad para que un juez de lo familiar pueda decretar, previo juicio, su rompimiento.

También podemos advertir, que la revocación es un asunto que fundamentalmente debe ventilarse entre el adoptante y el adoptado, pues la acción

respectiva es extrictamente personal, ya que no podrían intentarla ni sus acreedores ni sus herederos y ni si--- quiera se dice en la ley que éstos pudieran continuar - la acción entablada por su autor.

Y por último también advertimos que la ley no fija límite de edad alguna, si el adoptante fuere menor será necesario que consientan en la revocación las personas que otorgaron su consentimiento, el Ministerio -- Público y el Consejo de Tutelas.

III. 5 Patria Potestad

Según el maestro Antonio de Ibarrola (21), "esta expresión viene del latín patrius, a, um, lo relativo al padre, y potestas, potestad. " En nuestra-legislación actual no se define esta institución; -- se desarrolla en tres capítulos, a saber:

Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de la persona, de los hijos.

Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. Todo esto englobado dentro del título octavo. Más adelante el jurista Antonio de Ibarrola (22), hace una enumeración de lo que comprende la patria potestad, " ... Como una serie de -- derechos y de obligaciones correlativas para quien -- la ejerce, tales como la guarda y custodia de los -- menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, --

(21), Op. Cit. pág. 415

(22), Op. Cit. pág. 415

de representarlos en los actos jurídicos que señala - la ley, de administrar sus bienes, de proporcionar--- les alimentos, etc. "

Por lo que respecta a la intervención del - Agente del Ministerio Público en las controversias --- que susciten con motivo de la patria potestad, pode-- mos advertir que el Código Civil en su artículo 422 - que a la letra dice:

" A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo -- convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Conse-- jos Locales de Tutela que las personas de que se tra-- ta no cumplen esta obligación lo avisarán al Ministe-- rio Público para que promueva lo que corresponde. "

De lo anterior podemos deducir que cuando - los que tienen bajo su cargo, llámese patria potes--- tad, a un menor y que incumplían la obligación de edu-- carlo convenientemente de hacerselo saber a los conse-- jos locales de tutela o al Ministerio Público para -- que éstos promuevan ante el Juez. Ahora bien la si-- tuación reside en que el artículo es ambiguo en su re

dación en cuanto que dice " Cuando llegue a conocimiento. " Lo cuál es totalmente incierto de que se pudiera llevar a cabo esta situación, y posteriormente casi nunca el Ministerio Público promueve por sí en defensa de algún incapacitado.

Por otro lado en los juicios de controversia familiar en los que se esté ventilando la custodia o la patria potestad de algún menor es muy raro que se le dé participación al Ministerio Público en el sentido de que se avoque a externar su opinión -- sobre la determinación de que a quién corresponde -- ejercer el mencionado derecho - obligación, o si se le da, únicamente se concreta a desahogar la vista, - sin llevar a cabo una investigación exhaustiva auxiliándose de trabajadoras sociales, policía, etc., -- en el mismo lugar en donde se desarrolla el problema, esto es para que esté en mejor disposición de -- externar lo que mejor convenga a los menores.

Bienes de Menores

Por otro lado estudiaremos el apartado de los bienes de menores, según lo establece el capítulo II del título octavo de la Patria Potestad, en los siguientes términos: Como ya quedó establecido en el anterior inciso los menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad de los padres o de quién ejerza la patria potestad y en el presente caso también de los bienes de los menores que son tutelados por algunos de sus ascendientes.

El artículo 425 del Código Civil establece que los que ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes de sus representados, más adelante establece en los artículos 426, 427, 428 las normas que se deben seguir en cuanto a las obligaciones de los administradores también se establece que los bienes son de dos clases; primero los bienes que adquiera por su trabajo; Se dan exclusivos en propiedad, administración y usufructo del hijo; segundo los bienes que adquieran por cualquier otro título; Serán en propiedad la mitad de lo usufructuado al hijo y la otra mitad corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad.

Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola-
(23), hace una relación en cuanto a la naturaleza del
derecho de usufructo legal: " El usufructo que tienen
los padres sobre los bienes de los hijos es de naturaleza
particular, por razón misma de su afectación fa-
miliar.

Los ingresos del menor quedan afectados, an
te todo a su alimentación. Los gastos de alimentación
deben ser proporcionados a la fortuna del mismo. Por-
lo tanto, los padres no pueden conservar de los pro-
ductos más que aquello que exceda cuando es necesario
para la alimentación y educación del menor conforme a
su fortuna."

Más adelante en el artículo 431 del mismo -
ordenamiento establece que los padres pueden renun---
ciar su derecho a la mitad del usufructo, haciéndo --
constar su renuncia por escrito o de cualquier otro -
modo que no deje lugar a duda; de tal manera que has-
ta el artículo 438 se reglamenta todo lo referente a-
la administración y usufructo de los bienes de los me
nores para que en el artículo 441 establezca que los-
jueces tienen facultad de tomar las medidas necesaa---
rias para impedir que, por la mala administración de-

quienes ejercen la patria potestad, los bienes del --
hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de --
las personas interesadas, del menor cuando hubiere --
cumplido 14 años, o del Ministerio Público en todo --
caso.

Y por último el Código Civil en su Art. --
442 establece que las personas que ejerzan la patria
potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos
se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los --
bienes y frutos que les pertenecen.

Ahora bien en cuanto al procedimiento para
la enajenación de los bienes de menores o incapacitados
así como transacción de sus derechos, deberá ---
llevarse a cabo por la vía de la jurisdicción volun-
taria: Artículos 893, 894, 895 (se dará participa--
ción al Ministerio Público), artículo 896, (en ---
cuanto que a la solicitud promovida se opusiere algu
na parte legítima, en tal caso se substanciará el --
pleito conforme a los trámites establecidos para el-
juicio que corresponde. Esto siempre y cuando sea --
interpuesto por alguien que efectivamente tenga per-
sonalidad e interés para ello de no ser así el juez--
la desechará de plano.

Debemos hacer hincapié en la intervención -- del Agente del Ministerio Público en la solicitud de permiso para vender bienes de menores en cuanto que -- el Código Civil en el artículo ya mencionado determina:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte -- los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

De donde se desprende que en toda solicitud de permiso para enajenar algún bien de alguien que es ta sujeto a la patria potestad o a la tutela deberá -- dar participación inexorable al Agente del Ministerio Público en virtud de que las acciones o solicitudes -- de venta de bienes de menores se encuentran catalogadas como de interés público en relación con la frac-- ción primera del artículo 895 del Código de Procedi-- mientos Civiles.

III. 6 T u t e l a

El vocablo tiene su raíz del latín tueor, -- que significa defender, proteger y que tiene por objeto la salvaguarda de la persona y de los bienes de los que no están sujetos a la patria potestad, a los que -- tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela también puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley, según el artículo 449 del Código Civil, y el 450 del mismo Código señala los que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

También el Art. 451 indica que los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el Artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

El artículo 452 establece que la tutela es de interés público y nadie puede eximirse de la responsabilidad de ejercerla, si no es por causa justificada.

Este artículo es muy importante en virtud de que señala expresamente la obligatoriedad del cargo de la tutela en cuanto a que substituye a los --- que ejercen la patria potestad.

Por otro lado el artículo 456 establece -- que el tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo-tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Existe un caso especial en cuanto los intereses de un menor se oponen a los intereses de otro- y están siendo tutelados por la misma persona este - deberá dar parte al juez correspondiente para que -- nombre un tutor especial.

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

Ahora estudiaremos la cesación de la patria-potestad en cuanto a que los jueces y parientes deben obrar con necesaria rapidez, para que el menor o el -- incapacitado no queden nunca exentos de protección --- legal. En nuestro país encontramos casos en que parientes sin conciencia o ambiciosos inmediatamente después de fallecidos los padres de los menores se lanzan a la depredación de los bienes de los menores sin que nadie lo pueda impedir, siendo aquí necesaria la intervención inmediata del Agente del Ministerio Público en auxilio de tales incapacidades, para ello es necesario que lleve la noticia al Consejo Local de Tutelas o a algún juez de lo familiar por alguno de los medios utilizados por medio del trabajo social.

Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola - (24), indica " Si el ausente tiene hijos menores, que-

(24) op. Cit. pág. 458

estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente-
que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testa-
mentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá --
que se nombre tutor."

La Tutela Testamentaria

Dentro del título octavo se encuentra el --
capítulo II que habla de la tutela testamentaria, la-
cual estudiaremos muy someramente en virtud de que no
es relevante para el propósito de este trabajo.

El artículo 470 establece "Que el ascendiente
te que sobrevive de los dos que en cada grado deben -
ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en
el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, -
de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre --
quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 471 "El nombramiento de tutor tes-
tamentario hecho en los términos del artículo anterior
excluye del ejercicio de la patria potestad a los as-
cendientes de los ulteriores grados.

Parece en primer término que únicamente los

ascendientes tienen esa facultad de nombrar un tutor - a un incapacitado, pero no es así, pues los artículos- 473 y 474 están facultando a cualquier tercera persona para nombrarle tutor cuando le haya dejado herencia o legado al incapacitado.

También el artículo 481 establece que el --- adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptado, aplicándole a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

La Tutela legítima de los menores.

Ahora veremos la tutela legítima según la reglamenta el capítulo III del título noveno del Código-Civil, antes debemos de decir, que este tipo de tutela tiene carácter de subsidiaria en ausencia del que ejerce la patria potestad es decir, es cualidad y atributo intrínseco de ciertas personas, de los parientes, por consecuencia de su parentesco. Ahora bien nuestro Código no distingue en tres capítulos diversas clases de tutela legítimas: la de los menores; la de los dementes, -- idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que -- habitualmente abusan de las drogas enervantes; y la de los menores abandonados y de los acogidos por alguna -

persona, o depositados en establecimientos de beneficencia.

La primera de ellas ocurre, según el artículo 482:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria -- potestad ni tutor testamentario;

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

Por otro lado la segunda clase de tutela -- según se describe en el capítulo cuarto, artículos 486 a 491 en cuanto que se presenta la tutela segunda de las anteriormente mencionadas, por ejemplo, el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta -- lo es de su marido, o bien, los hijos mayores de -- edad son tutores de su padre o madre viudos.

Por último la tercera de ellas se presenta cuando (Art. 492 a 494), la Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

La tutela dativa.

La tutela dativa se presenta cuando no hay tutor testamentario o persona, a la que legalmente corresponda la tutela legítima; o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su -- cargo no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483. Según lo establece el artículo 495; -- También faculta el artículo 496 a que el menor cuando haya cumplido dieciseis años para que nombre a su tutor, y el Art. 497, para el caso de que el menor no -- haya cumplido 16 años, el nombramiento de tutor lo -- haga el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo -- Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público quien -- debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

También debemos mencionar que el Art. 507 -- del mismo ordenamiento faculta al Agente del Minis--

terio Público así como a los parientes del pupilo para promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el Art. 504. Más adelante el Art. 533 establece que al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público, tiene igual facultad, y hasta de oficio el Juez puede exigir esta información.

III.-7 Ausencia

Estudiaremos en el presente capítulo a los ausentes e ignorados, en cuanto a las medidas provisionales que se deben de tomar para el caso de la -- ausencia; el título undécimo, capítulo I al capítulo VII, hablan de la reclamación para el caso de la -- siguiente manera: El Art. 648 establece que el que -- se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordi-- naria y tuviere apoderado constituido antes o des--- pués de su partida, se tendrá como presente para to-- dos los efectos civiles, y sus negocios se podrán -- tratar con el apoderado hasta donde alcance el po--- der; desde luego en este caso no existe ningun pro-- blema de representación en caso de ausencia por par-- te de la persona designada para ello; empero, el pro-- blema se presenta cuando el ausente no deja represen-- tante, tendrá que llevarse a cabo un procedimiento -- por la vía de la jurisdicción voluntaria a peti---- ción de parte o de oficio, a efecto de nombrar un -- depositario de sus bienes, se le citará por edictos, en los principales periódicos del último domicilio-- conocido, señalándole para que se presente en un tér-- mino que no bajará de tres meses ni pasará de seis, -- y dictará las providencias necesarias para asegurar-- sus bienes.

El problema se complica todavía más si el ausente deja hijos menores, que estén bajo su patria-potestad y no haya ascendientes que deban ejercerla-- conforme a la Ley, ni tampoco tutor testamentario ni-legítimo o alguna de las formas que establece la Ley; para tal caso se dará parte al Agente del Ministerio-Público a efecto de que se avoque a la representación solicitándola al juez en los términos prevenidos en -- los artículos 496 y 497.

Más adelante el Art. 656 establece que la acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante la tiene el Ministerio Público o cual-- quiera a quien interese tratar o litigar con el ausen-- te o defender los intereses de éste.

Al respecto podemos comentar que la redag-- ción de este artículo es un poco vaga en cuanto a que faculta al Ministerio Público para pedir el nombramien-- to de depositario o de representante, pero es de supo-- nerse que para que él lo solicite es necesaria la --- excitación de este por alguno de los interesados que -- no tengan alguna relación o legitimidad de poderlo -- llevar a cabo por sí mismo aún cuándo más adelante en el mismo artículo establece que cualquiera a quien --

interese tratar o litigar con el ausente, la palabra " cualquiera ", usada en su sentido amplio podría -- subsanar la observación anteriormente establecida pero, hay que diferenciar que ese cualquiera tiene fogzosamente que tratar algún asunto con el ausente, -- en cambio el Ministerio Público no, si no es por renuncia, notificación, solicitud, o como ya dije, a - expensas de alguna otra persona que así lo solicite.

Por otro lado, en el capítulo II, del -- mismo ordenamiento, de la declaración de ausencia establece en los artículos 669, 670 y 671 el mecanismo para solicitar la declaración de ausencia, esto supone que previamente ya ha sido nombrado representan--te, por lo tanto tales ordenamientos establecen que--deben de pasar dos años desde el día en que fue nombrado el representante para que haya acción para solicitar la declaración de ausencia. Si en el caso -- concreto el ausente hubiere dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, - el anterior término tendrá que ser ampliado en un -- año más, es decir, para solicitar la declaración de ausencia tendrá que haberse dejado pasar tres años, - que en este caso, se contarán desde la desaparición--del ausente,

Por otro lado el artículo 672 establece -- que pasados dos años que se contaran del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

De tal manera que el siguiente Art., el -- 633 dice: " Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en el testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y

IV.- El Ministerio Público.

También el artículo 674 establece que si - el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al Art. 650.

Más adelante también se establece que una vez que haya transcurrido cuatro meses desde la fecha de la última publicación y no hubiere resultado noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Ahora estudiaremos los efectos de la declaración de ausencia, misma que está contenida en el capítulo III, en los siguientes términos.

El artículo 679 indica que una vez que --- haya sido declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre se presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el Art. 677.

Por cuanto hacen a la intervención del Ministerio Público en esta fase, el artículo 695 establece

que una vez que ha sido hecha la declaración de ausencia y no se presentaren herederos del mismo, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la ---- hacienda pública entre en la posesión provisional, -- conforme a los artículos que anteceden.

De la lectura del anterior artículo se -- desprende una situación hasta cierto punto indefinida en virtud del siguiente motivo: Cuando dice que el -- Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante o la elección de otro, no indica por cuanto tiempo se procederá a nombrar nuevo representante o la continuación del mismo pues sigue teniendo carácter de posesión provisional de los bienes del ausente, dejando en el vacío la seguridad jurídica del que se encuentre en posesión de dichos bienes, por -- que puede resultar que en lugar de aportar beneficios al administrador, resulte una carga que se complique o acreciente con el transcurso del tiempo.

Por último el Art. 722 establece que el -- Ministerio Público velará por los intereses del ausente será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte,

III.8 Patrimonio familiar

En nuestra legislación encontramos la institución del Patrimonio Familiar a partir de la Constitución de 1917, donde se le da mas importancia que la que se le había otorgado en codificaciones anteriores como es la Ley de Relaciones Familiares, de lo cual podemos sacar como principales postulados los siguientes - " La Constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de estos bienes, según lo dispuesto en el artículo 724º

" Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimento. Ese derecho es intrasmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740."

" Al respecto al artículo 740 establece: constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorisar

para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por -- un año." Todo esto lo manifiesta el maestro Antonio -- de Ibarrola a comentarios del maestro Rafael Rojina Villagas (25).

Pasando al estudio del Código Civil en relación con el patrimonio de familia, misma que está --- contenida en el título duodécimo, capítulo único.

En primer término debemos estudiar el Artículo 723 que a la letra dice:

" Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable."

"Artículo 724.- La Constitución del Patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes -- que a él quedan afectos del que lo constituye a los ---- miembros de la familia beneficiaria. Esto sólo tienen de recho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto -- en el artículo siguiente."

(25) Op. Cit., pág. 512

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas-
(26), manifiesta que en el derecho moderno es una institución de gran importancia, ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable. "

Las principales características de esta institución estriban en que es de carácter de interés público; que el Estado debe fomentar y proteger; será inalienable; no estará sujeta a embargo ni gravamen alguno.

En ese sentido sigue diciendo el maestro Rojina Villegas que "Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distinguen del resto de su patrimonio por su función y por las-

(26), Op. Cit. páq. 52

normas que la ley dicta en su protección.

"El patrimonio familiar está destinado a ---- asegurar la prosperidad económica de la familia. Más -- precisamente se le concibe "como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como - ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia"

La solicitud de la constitución del patrimo-- nio familiar deberá seguirse ante el juez de lo familiar en la vía de la jurisdicción voluntaria por escrito en - el cual deben de precisar con precisión a manera en que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes - que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente el solicitante:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo fa-- vor se va a constituir el patrimonio. La comprobación - de los vínculos familiares se hará con las copias certi

ficadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente --
los bienes destinados al patrimonio y que no reportan
gravámenes fuera de la servidumbre;

V.- Que el valor de los bienes que van a --
constituir el patrimonio no excede del fijado en el --
artículo 730.

Por lo que hace a la Institución del Minis-
terio Público en su intervención en el juicio de ----
constitución de patrimonio familiar, encontramos que-
dicha intervención está regulada por el artículo 734-
del Código Civil de la siguiente manera:

" Cuando haya peligro de que quien tiene --
obligación alimentada pierda sus bienes por mala admi-
nistración o por que los esté dilapidando, los acree-
dores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tu-
tores o el Ministerio Público, tienen derecho de exi-
gir judicialmente que se constituya el patrimonio de-
la familia hasta por los valores fijados en el Art. -
730. En la Constitución de este patrimonio se observa-
rá en lo conducente lo dispuesto en los artículos ---
731, 732.

Debemos hacer notar que para la Constitución del patrimonio familiar el mismo Código establece en su Art. 735 la importancia que tiene por parte del Estado de la formación del Patrimonio Familiar en el sentido de que favorece a esta institución, pues indica que se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresa:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso C) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Ahora bien, el patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle -- de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública -- se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el Art. 735, se declare judicialmente nula o -- rescindida la venta de esos bienes.

Más adelante el Art. 745 establece que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Desde luego, esto es comprensible desde el -- punto de vista que el Ministerio Público debe vigilar -- el exacto cumplimiento de las premisas o condiciones -- previas a la extinción o reducción del patrimonio familiar de que se trate, en virtud de que aparte de ser --

de interés público, la institución del patrimonio familiar, por pertenecer al derecho de familia, reviste doble importancia pues expresamente así lo establecen los artículos ya estudiados por ser de interés público, y aún más por ser de procedimiento voluntario el mismo Código de procedimientos Civiles establece que debe ser con citación del Ministerio público.

III.9 Sucesiones

Pasaremos a estudiar la figura jurídica de la sucesión como fenómeno jurídico que se deriva de la teoría del patrimonio como ya vimos en su oportunidad que tanto el elemento activo como el elemento pasivo se encuentran amalgamados, formando parte de una unidad; esto se refleja más notoriamente cuando una persona o el titular del patrimonio fallezca, si que formando una sola unidad y en ésta forma se transmite a los herederos y legatarios del autor de la herencia. Este fenómeno jurídico no se puede presentar en sociedades de tipo socializante en virtud de que no hay propiedad privada que pueda transmitirse como ocurre en nuestra sociedad que está sujeta a la propiedad individual y todos sus derivados, de tal manera que nuestro derecho positivo reconoce la perpetuidad en el derecho de propiedad, en el sentido de que no se extingue con el fallecimiento del titular, es claro que debe presentarse el fenómeno de la sucesión hereditaria.

Independientemente de lo anterior, históricamente el fenómeno de la transmisión hereditaria se encuentra ligado a creencias de carácter religioso, de tal manera, que su reglamentación se encuentra sustentada primordialmente en estos datos, desprendiéndose del Derecho Romano.

Existen dos clases de sucesores testamentarios: uno es a título universal, o sea cuando lo sucede en todo el patrimonio del difunto, inclusive activo y pasivo y el otro que es a título particular, o sea en un bien concreto y determinado y por regla general no responde del pasivo.

Debemos de definir la herencia como la suce--sión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte como lo define el artículo 1281 del Código Civil vigente.

Del estudio de esta definición se desprende - que desde el punto de vista objetivo se refiere a bie--nes, derechos y obligaciones; pero también se refiere - al fenómeno de la sucesión en la titularidad del patrimonio; también podemos advertir, que no todos los derechos y obligaciones del autor de la herencia se trans--miten a los herederos. En efecto, no todos los derechos son patrimoniales, por consecuencia, los derechos no pa--trimoniales, no se transmiten. Pero además, los derechos que sí son patrimoniales unos se transmiten y otros no,

También existen los derechos públicos subjetivos y los derechos políticos que se extinguen con la muerte, como igualmente se extinguen los derechos de potestad, tanto como marital como de la patria potestad; por lo que hace al estado civil también se extinguen por regla general, existiendo ciertas excepciones, principalmente de carácter moral como son las acciones de desconocimiento de un hijo o la reclamación de estado de hijo legítimo, o para oponerse a la acción que niegue la legitimidad del autor de la herencia o para investigar la paternidad del mismo (Artículos 332, 335, 347 a 349 y 385 del Código Civil).

Pasando a estudiar los derechos estrictamente matrimoniales que forman las dos categorías de derechos reales y de derechos personales, existe un principio general de transmisión; pero también existen excepciones entre ellas: El usufructo, el uso y la habitación, que se extinguen con el fallecimiento del titular. Pero si hay que hacer hincapié en que el dato fundamental es que mediante la transmisión de la herencia lo que se transmite es la universalidad del patrimonio, concebido en la forma como unidad abstracta e integrada por activo y por pasivo.

Brevemente estudiaremos las diversas figuras jurídicas que intervienen en la sucesión tanto testa-

mentaria como la intestamentaria por sus diversas modalidades que las reglamenta el Código Civil.

Por principio estudiaremos quién tiene la titularidad del patrimonio que deja el autor de la herencia, según lo establece el artículo 1281 del mismo Código donde además de definirnos la herencia, nos da una idea muy clara del concepto de sucesión, o sea la transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida hacia sus herederos.

Otra figura dentro del tema que estudiamos -- es la de la Sucesión testamentaria y sucesión legítima y sus casos de coexistencia; al respecto el maestro Leopoldo Aguilar Carbajal (27), manifiesta en su obra que ha habido en las sucesiones tres especies: " La primera la legítima o intestada, que se presenta cuando la persona fallecida no ha otorgado testamento; entonces la ley cumple esa voluntad y designa a los herederos; la testamentaria, que se presenta cuando el autor de la herencia por medio de un testamento, ha designado herederos y legatarios, y la tercera, llamada contractual, o pacto sucesoral, que algunas legislaciones permitieron-

(27) Aguilar Carbajal Leopoldo, pág. 279, Edit., Porrúa México 1980, Segundo Curso de Derecho Civil.

y que en realidad se trataba de un contrato; en la actualidad, nuestra legislación, reconoce solamente la sucesión testamentaria y la sucesión legítima, en los términos del artículo 1282 del Código Civil."

Distinción entre heredero y legatario.- El legado es una institución privativa de la sucesión testamentaria; en la sucesión legítima nunca existen legatarios. La diferencia entre herederos y legatarios consiste en que el heredero sucede a título universal, es decir, hereda todo el patrimonio como universalidad o una parte alcuota de él.

Teoría de los comurentes.- Cuando varias personas perecen en el mismo desastre o en el mismo día - existe un problema muy serio, pues no se puede determinar en qué orden fallecieron, ya que el primero que muriera transmitiría sus bienes y derechos al segundo y así sucesivamente; es claro que si se pudiera determinar el orden de fallecimientos, quedaría resuelto el problema pero como por regla general en estos casos - no se puede determinar, entonces el derecho hereditario ha elaborado la teoría de los comurentes, según lo establece el artículo 1287 del Código Civil, como consecuencia no hay transmisión hereditaria entre ellos.

Derechos de los herederos y legatarios, antes de la partición.- en el Código Civil de 1884, estaba instituido que al fallecimiento del autor de la herencia, por ese solo hecho, los herederos adquirían instantáneamente la propiedad de la masa hereditaria inclusive, la posesión legal de los bienes, derechos y obligaciones. Esta concepción desde luego es notoriamente errónea, puesto que lo único que se transmite, al fallecimiento del autor de la herencia, es la titularidad del patrimonio, no así, la propiedad de ciertos y determinados bienes, habida cuenta que - - aún no se realiza la liquidación de la herencia, es decir, aún no se paga las deudas hereditarias ni se tiene el monto de lo que puede ser el activo de la misma. En conclusión, se puede determinar que los derechos de los herederos y legatarios son simplemente "un derecho a la masa hereditaria como patrimonio común", como actualmente esta contenido en los artículos 1288 a 1290 del mismo ordenamiento.

También podemos brevemente citar las condiciones para la enajenación del Derecho del heredero o legatario; derecho del tanto.- En el antecedente - de que ya conoceremos el derecho del tanto, podemos establecer, que cuando el heredero de parte de los big

nes quisiere vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos, notarial o judicialmente, o ante dos testigos, las bases concertadas, para que, dentro del plazo de 8 días hagan uso del derecho del tanto, y para en caso de que alguno de ellos hiciere uso de esta facultad, el vendedor está obligado a consumar la venta conforme a las bases concertadas; también se prevé la hipótesis de que varios herederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, deberá resolverse la cuestión en el sentido de que el que tenga la mayor porción debe ser el preferido, y si fueren iguales, se decidirá por suerte. La única excepción la consagra el artículo 1294 al establecer que no puede haber lugar al derecho -- del tanto si la enajenación se hiciere a un coheredero, y aquí ya no distingue si ese heredero deba -- ser mayoritario o no.

Por otro lado, también debemos estudiar la separación de patrimonios y beneficio de inventario; en el artículo 1678 del Código Civil se establece -- que la aceptación en ningún caso produce la confusión de los bienes del autor de la herencia y los -- bienes de los herederos.

Por otro lado se sobreentiende aceptada la herencia a beneficio de inventario, aunque no se exprese. La separación de patrimonios constituye una - excepción a la teoría del patrimonio, como se vió en su oportunidad, pues los herederos tienen dos patrimonios, el suyo propio y el heredado hasta que se -- efectúe la adjudicación. Desde luego esto consiste - de que el heredero responderá de las deudas hereditarias sólo con los bienes heredados y hasta donde alcancen, y en ningún caso con los bienes propios.

La transmisión de la propiedad y posesión de los bienes de la herencia a los herederos, la estudiaremos a grandes rasgos, como sigue.- En el Código Civil de 1884 reconoce el principio de la adquisición instantánea y por ministerio de ley en su artículo 3235, es decir se transmitía la propiedad a los herederos en el momento del fallecimiento del autor de la herencia. Pero actualmente el Código Civil, mejor estructurado, ya no sigue con la misma idea, sino que, sólo se reconoce el nacimiento de un derecho en favor del heredero para la adquisición de la titularidad del patrimonio, pero esto no quiere decir -- que se transmita también la propiedad de los bienes concretos y determinados. En cambio sí la posesión, - se transmite por ministerio de ley, al momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

Por último veremos brevemente, las modalidades término, y condición en la institución de herederos y legatarios como ya sabemos los actos jurídicos -- pueden estar sujetos a la modalidad de término y de -- condición; con la diferencia que entre estos es clara y precisa, ya que el término es de realización cierto; en cambio, la condición es de realización incierta -- puesto que puede realizarse o no.

Consecuentemente si trasladamos los anteriores conceptos a la institución que nos ocupa, podemos decir, que el testamento sufre ciertas modificaciones en estos principios, la ley permite que la institución de herederos quede sujeta a una condición suspensiva -- como lo establece el Art. 1497, en su fracción I, que las disposiciones testamentarias caducan si el heredero o legatario muere antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; por lo -- tanto reconoce expresamente la modalidad de establecer condiciones en la elaboración o cumplimiento de un -- testamento.

En cambio lo que no está permitido es sujetar al heredero a un término extintivo, puesto que la institución del heredero siempre es perpetua y además seg

viría para defraudar a los acreedores. De donde se desprende que la Institución de herederos por regla general es perpetua y sólo permite la ley que se le sujete a una condición suspensiva, pero nunca a término.

En cuanto a la pluralidad de herederos, podemos decir que el legislador trata, en beneficio del acreedor quirografario, de mantener la unidad del patrimonio y de las responsabilidades pecuniarias; por esto dispone que cuando existan varios herederos, entonces la herencia se considerará como una copropiedad.

A continuación estudiaremos en forma sucinta el testamento en sus diversas formas, puesto que no podemos dejar de atender esta institución para poder comprender la relevancia de la intervención del Agente del Ministerio Público en la misma. El testamento podemos definirlo "Como un acto solemne, unilateral, espontaneo, revocable, por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva." Como lo indica el maestro Leopoldo Aguilar Carvajal en su obra, segundo curso de Derecho Civil (28). El Código Civil lo define en su Art. 1295 de la siguiente manera " Testamento es un ac

to personalísimo, revocable y libre, por el cual una - persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y de- - clara y cumple deberes para después de su muerte. "

Ahora veremos quiénes son capaces para tes- - tar; como todo acto jurídico, el testamento debe ser - otorgado por una persona capaz, para que sea válido -- siguiendo los principios de la capacidad en el acto - jurídico en general, se puede afirmar que la regla ge- - neral es la capacidad; pero ésta tiene dos excepcio- - nes:

Incapacidad por falta de edad e incapacidad- - por demencia (artículos 1305 y 1306.) La capacidad para el otorgamiento de un acto jurídico en general se ob- - tiene a los 18 años cumplidos; pero en el testamento, - como acto jurídico excepcional, la fija la ley a los - 16 años cumplidos. Antes de esa edad, la incapacidad - es absoluta.

El segundo motivo de incapacidad es la demen- - cia; el legislador reglamentó la posibilidad de que un incapacitado mental pudiera otorgar un testamento, en- - un intervalo lúcido. Esta posibilidad ha sido critica- - da principalmente por la medicina legal, pues se afir- - ma que si realmente se trata de un demente, en la mayo- - ría de las ocasiones, no podrá tener intervalos lúci-

dos. En el Derecho Mexicano no existe la incapacidad por condena, como existe en otras legislaciones.

En cuanto a las formalidades a las que deben sujetarse los extranjeros para testar como todo-acto jurídico debe contener las formalidades a la -- forma externa o contenido del acto. En tal caso, debe aplicarse la ley vigente en el lugar de otorga--- miento, de tal manera que los extranjeros deben otorgar su testamento en alguna de las formas reconocidas por la ley en el Derecho Mexicano.

También debemos estudiar la capacidad para heredar, los elementos que la integran y sus diversas clases de incapacidades. A contrario de lo establecido en el tema anterior aquí estudiaremos la capacidad necesaria en el heredero o legatario para poder adquirir la herencia; aquí también encontramos una regla general, misma que está establecida en el Art. 1313 del Código Civil, que dispone que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad -- que sean, tienen capacidad para heredar, y que no -- pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas que enumeran:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

También existe la incapacidad por falta de personalidad, según lo establece el artículo 1314 del Código Civil, que estatuye que son incapaces para heredar los que no están concebidos a tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme al Art. 337 del mismo Código; sin embargo, el Art. 1315 consagra una excepción a esta regla general, al disponer que es válida la disposición testamentaria hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

" Incapacidad por delito. Esta incapacidad - está prevista por el artículo 1313, fracción II, y reglamentada en los artículos 1316 a 1320 del Código Civil.

El artículo 1316 enumera, además de las causas en que se integran verdaderos delitos, como motivo de la incapacidad, otros casos en que más bien son actos inmorales que delictuosos; también el artículo --- 1317 del Código Civil extiende la incapacidad por delito antes expresada, el caso enque el autor de la he-rencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o - hermano del acusador, siempre que dicha acusación fue-se declarada calumniosa. "

Corresponde a continuación estudiar las modalidades de las disposiciones testamentarias; como anáteriormente lo habíamos estudiado el testamento es un --- acto jurídico sui generis, que en muchos aspectos sureglamentación representa excepciones a las reglas --- generales; pero aquí es donde la voluntad del testador debe adecuarse para que surta efecto dentro del ámbito que le permite el legislador, de tal forma que si llega a excederse habrá diversas sanciones, no obstante - que por regla general no tiene ninguna validez ese --- exceso, puede causar algún daño al acto jurídico.

Atendiendo a la reglamentación que el Código Civil establece en cuanto a la intervención del Agente del Ministerio Público en el capítulo, que estamos estudiando, podemos decir que sus intervenciones por regla general son casi siempre como vigilante de las instituciones tanto del heredero como de los testamentos, así las cosas, procederemos a llevar a cabo el mencionado estudio, suponiendo desde luego, que ya se tienen conocidas las diversas clases de testamento y sus modalidades, por lo tanto en obvio de espacio y tiempo omitiremos su descripción.

En el capítulo III del Título Quinto, en el artículo 1654 establece que "la herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público." Como se puede observar la intervención del Agente del Ministerio Público es definitivamente de vigilancia, tendiente a proteger a los menores en cuanto que sus tutores repudian la herencia previa autorización judicial y dándole vista al Ministerio Público.

El Art. 1668 establece "Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus-

representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Beneficencia Privada no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada. "

Igualmente la función primordial del Agente del Ministerio Público es la de vigilancia del interés público en cuanto a las instituciones de carácter oficial o de beneficencia privada, nunca podrán repudiar la herencia sin la autorización judicial y dándole vista al Agente del Ministerio Público para que determine lo que al interés general convenga.

Más adelante en el capítulo IV del mismo título se reglamenta la institución de los albaceas y el Art. 1726 de participación al Ministerio Público:

" Cuando fuera heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas. "

Siguiendo el carácter de defensor del interés general, el Ministerio Público intervendrá como --

vigilante de las instituciones públicas en cuanto a --
su función de heredera de algún bien o bienes y que se
vaya a llevar a cabo la aprobación.

Así hasta llegar al artículo 1745 en donde --
establece las formas de acabar con los cargos de alba--
cea e interventor, dándole participación al Ministe---
rio Público de la siguiente manera:

" Los cargos de albacea e interventor aca---
ban.

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en ---
formas;

IV.- Por excusa que el juez califica de le--
gítima, con audiencia de los interesados y del Minis--
terio Público, cuando se interesen menores o la Benefi--
cencia Pública.

V.- Por terminar el plazo señalado por la --
ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el en--
cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, --
hecha por los herederos;

VII.- Por remoción . "

Igualmente que en las anteriores interven--
ciones del Ministerio Público, en este artículo se le
da la participación en defensa de los intereses de ---
los menores o de la Beneficencia Pública, cuando el --
albacea o interventor soliciten la remoción del cargo--
por causa que a consideración del juez la califique --
de legítima.

Ahora estudiaremos dentro del capítulo VI --
de la partición las facultades que se le otorgan al Mi-
nisterio Público en esta etapa que es la que culmina --
con la adjudicación de los bienes a los que hayan de--
mostrado legalmente su derecho a ellos, de tal suerte--
que el artículo 1769 establece la participación del --
Agente del Ministerio Público, que una vez más tiene --
el carácter de vigilante de los intereses de los meno-
res esencialmente y de la Beneficencia Pública con---
forme a los lineamientos generales de esta institu--
ción, como ya lo hemos estudiado en anteriores capítu-
los.

Artículo 1769 " Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor -- y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe -- el convenio determinará el tiempo que debe durar la -- indivisión. "

Estudiando detenidamente el artículo antes - descrito podemos establecer varios puntos, a saber:

El primero sería que la partición puede ser susceptible de suspensión por medio de un convenio de los interesados; el segundo sería que cuando intervinieran menores, deberá darse participación al Ministerio Público, a efecto de que vigile que dicho Convenio no afecte, desde luego al derecho , y consecuentemente a los intereses de los menores; y por último que el auto que admita el Convenio determine en forma expresa el tiempo que deberá durar la indivisión.

Por último estudiaremos el artículo 1776 que a la letra dice:

" Cuando todos los herederos sean mayores, - y el interés del fisco, si lo hubiere esté cubierto, - podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes

para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse , si ~~es~~ tan debidamente representados y el Ministerio Público-- dar su conformidad. En este caso, los acuerdos que se-- tomen se denunciarán al juez, y éste oyendo al Minis-- terio Público, dará su aprobación, si no se lesiona -- los derechos de los menores. "

Este es un artículo en el que la participa-- ción del Agente del Ministerio Público es clásica, -- por decirlo así, pues como observamos tiene una doble intervención encaminada expresamente a el tutelaje -- de los intereses de los menores pues, cuando dice que-- si hay menores, podrán separarse, de la prosecución-- del juicio, primero si están debidamente representa-- dos, y el Ministerio Público da su conformidad, y se-- gundo previo conocimiento de los acuerdos por parte -- del juez éste oíra de nueva cuenta al Ministerio Pú-- blico a efecto de que determine si no se lesionan los derechos de los menores.

**CAPITULO IV.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, DE-
ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CODI-
GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

IV.1 Genéricos, artículos 165 y 607

IV.2 Divorcio voluntario

IV.3 Sucesiones.

**CAPITULO IV.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, DE--
ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CODI-
GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Como ya establecimos en los capítulos anteriores, la función del Ministerio Público en materia civil es donde se puede comprender mejor la función social que desarrolla principalmente en defensa de los intereses públicos, pero, ahora estudiaremos esa función social enfocada a defender los intereses privados, es decir, velando por los intereses de quienes por alguna causa no están en aptitud de defenderse, (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en estos casos realizando el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de --- síntesis coordinadora de los intereses sociales e individuales.

Ahora bien, el presente tema trata de señalar la función procesal que lleva a cabo el Ministerio Público conforme a las atribuciones que le otorga la ley, y que en términos generales podemos establecer que el Ministerio Público tiene varias características pues como puede intervenir como parte principal, como actor o como demandado, puede interve--

nir también como tercer opositor, es decir, como un verdadero y significado opinante social, según lo indica -- el maestro Juventino V. Castro (28), en su obra que trata de la Institución que estudiamos.

De tal manera que, atendiendo a la intervención directa del Ministerio Público, dentro de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 2o., establece las funciones importantes como son: la de comparecer en juicio representando a la Federación; en los juicios sucesorios, cuando -- la Hacienda sea heredada o legataria (artículos 621, -- 622, 623, etc.); en los juicios que se planteen con motivo de controversia sobre expedición, término, nulidad o caducidad; también establece que el Ministerio Público puede interponer los recursos que la ley establece, -- incluyendo la apelación en contra de las resoluciones -- judiciales, y en defensa de los intereses que representa,

Abundando un poco más en el segundo punto -- que al principio de este tema establecimos, podemos decir que la intervención del Ministerio Público en el -- procedimiento civil, también puede ser con el carácter de tercero opositor, oyéndosele en aquellos juicios en-

(28), Op. Cit. Pág. 132

que las leyes expresamente lo faculta; pues es bien conocido que en determinados asuntos, los particulares tan sólo se preocupan de defender sus intereses propios, a pesar de que la especial naturaleza del negocio interesa al orden público, razón por la cual se da intervención al Ministerio Público, para que exprese su opinión dentro del mismo juicio salvaguardando los intereses que -- convienen al buen orden social.

IV.1 Genéricos, artículos 69, 165, 166 y 262

A continuación estudiaremos la intervención -- del Agente del Ministerio Público conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anali-- sando los artículos que establecen en forma general las interpretaciones que tienen en el procedimiento fami--- liar, como son en primer término:

" Art. 69 en ningún caso se entregarán los --- autos a las partes para que los lleven fuera del Tribu-- nal. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo -- significan que los autos quedan en la Secretaría para-- que se impongan de ellos los interesados, para que se -- les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glo-- sar cuentas. Las disposiciones de este artículo compren-- den al Ministerio Público. "

Del estudio del artículo citado, podemos esta-- blecer que por lo que respecta a las vistas que se le -- mandan desahogar al Ministerio Público en los diversos - juicios en que interviene, también ésta obligado a no -- sacar del local del juzgado los autos, y como lo indica-- claramente el precepto, solamente quedarán los autos a su disposición en la Secretaría de Juzgado.

" Art. 165 cuándo dos o mas jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perju dique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los -- que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contenga sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribu-- nal, citará a las partes a una audiencia de prueba y -- alegato que se efectuará dentro del tercer día, y en -- ella pronunciará la resolución.

En los incidentes en que se afecte los dere-- chos de familia será imprescindible oír al Ministerio - Público. "

Como parte primordial de las funciones del Mi-- nisterio Público, dentro del procedimiento civil, enfoca-- do a los juicios en los que se afecte o diluciden insti-- tuciones o intereses familiares, está la de defender --- los derechos de familia que expresamente lo señala el -- anterior artículo y que a menudo se repetirá en otros -- artículos como son: El Art. 166, 170, etc.

Ahora veremos que el Ministerio Público tiene-- participación expresa en los juicios del orden familiar--

y que es necesaria su intervención en la etapa en que aleatoriamente se presente o sea necesario interponer algún incidente según lo establece el artículo 262 ---

" Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciará dejando en suspenso el principal. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior emplazando a los interesados -- para que en un término de 10 días comparezca ante éste, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y -- mandará sin retardo los autos al juez que estime conveniente, quién deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los incidentes en que se afectan los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público. "

Resulta interesante, y como un intento de ---- avance en la institución del Ministerio Público, estudiar los apuntes que hacen un grupo de estudiosos-

de las instituciones familiares, y que por lo mismo, creo conveniente mencionar un fragmento de la "Memoria Del --- Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. " (29).

En la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal el maestro Emilio Eguía Villaseñor dice:

" En los procedimientos en general, se da intervención al tutor, al Consejo de Familia y al Ministerio Público, el cual se equiparará más a un Fiscal Familiar, que a la institucionalidad tradicional del Ministerio Público, a veces como órgano regulador y vigilante -- de garantías constitucionales, como en el Juicio de Amparo. En otras como institución ejecutora de la acción penal en sus diferentes fases procesales. En ocasiones, --- como órgano investigador, o parte en el proceso penal. -- En el orden familiar, el Ministerio Público actúa en forma diferente. Realiza el papel de verdadero Fiscal Familiar con características especiales. Vela por los intereses colectivos, públicos y sociales, de menores, de incapaces, ausentes e ignorados.

(29), EGUIA VILLASEÑOR EMILIO Y OTROS, Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, Páa. 248, Edit. U.N.A.M., México, 1978

"En general, desplaza en el orden familiar, a los egoístas e individuales que deprimen el orden social para obtener ventajas.

"Por ello, el Fiscal Familiar, tiene funciones diversas a las conocidas. Busca la estabilidad familiar adecuada a la realidad social, como núcleo de la sociedad. El Fiscal Familiar es una institución dentro del Consejo Familiar, para armonizar los intereses colectivos, públicos y sociales, debatidos en un juicio de lo familiar, persiguiendo el orden, la armonía y la solidaridad y congruencia de la célula social básica. En síntesis, los bienes jurídicos protegidos en el Derecho Familiar, más que la comisión de delitos, son los intereses superiores de la familia. "

Como podemos observar de la anterior lectura propone la eliminación del término Ministerio Público -- por el de Fiscal Familiar, también propone la creación de un Consejo de familia y por lo demás son los mismos fines que en la actualidad persigue la institución, los que se enuncian en el fragmento que transcribimos de la exposición de motivos del Código antes citado.

IV.2 Divorcio voluntario.

Atendiendo al estudio del Ministerio Público - en relación con el juicio de divorcio voluntario podemos establecer varias características que en ejercicio de -- su ministerio debe de llevar a cabo como principal vigilante del orden familiar, y en este caso de los menores -- y de la esposa divorciante, de tal manera que en el Título Décimo Primero, del divorcio por mutuo consentimiento capítulo único del Código Civil Vigente, se reglamenta -- el procedimiento para cuando los cónyuges quieran dar -- por terminado el vínculo matrimonial que los une, siendo desde luego por el acuerdo expresamente manifestado de -- ambos consortes y habiendo de por medio un convenio en -- el que se especifica las condiciones en que se va a desarrollar la separación y el rompimiento definitivo de -- los mismos, de tal manera que en el artículo 674 establece la obligatoriedad del mencionado convenio, haciendo -- referencia al artículo 273 del Código Civil, donde se -- establece la necesidad de llevar a cabo el convenio y -- que más adelante estudiaremos en forma mas amplia.

El Art. 675 del mismo capítulo establece: ----
"Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges -- y al representante del Ministerio Público a una junta -- en la que se identificarán plenamente, que se efectuará-

después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. "

Este artículo define claramente la posición del Agente del Ministerio Público en cuanto que deberá estar presente todo el tiempo que dure el procedimiento del juicio de divorcio voluntario, primero en la junta de avenencia y segundo dándole vista acerca de los puntos del convenio que ya deben de ir anexos a la demanda y que además deberá tratar los puntos relativos a la situación en que habrán de quedar los menores, los incapacitados, la separación de los cónyuges, los alimentos, y dictando la forma de asegurarlos, posteriormente el artículo 676 establece que si insistieron los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella --

volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que el -- anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los -- hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer el representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado."

Como parte fundamental de la intervención que -- tiene el Ministerio Público asignado por el anterior precepto, podemos decir que el representante social debe vigilar por el exacto cumplimiento del mismo en cuanto a -- que deben de quedar bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, pero esto en la práctica -- resulta fácilmente burlado en virtud de que efectivamente el Ministerio Público solicita el aseguramiento de los -- derechos, o de una pensión alimenticia para los hijos menores, no obstante los litigantes no lo llevan a cabo --- exactamente por diversas circunstancias como serían ahorro económico, trámites con las aseguradoras, fiador con bienes raíces, etc. situaciones que se les complica en la práctica por adolecer de alguna de ellas y que hacen que se intente omitir y muchas veces con éxito; de tal manera que no es tan fácil dar cumplimiento al requerimiento del Ministerio Público cuando solicita el aseguramiento de la pensión alimenticia, no obstante, y dado el espíritu de --

la ley deberá llevarse a cabo hasta el último extremo los requerimientos a que hacen referencia, y que además el -- propio Ministerio Público está obligado a salvaguardar.

"Art. 680 en caso de que el Ministerio Público -- se oponga a la aprobación del Convenio, por considerar -- que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien-- garantizados, propondrá las modificaciones que estime pro-- cedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para-- que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las mo-- dificaciones.

En caso de que no las acepten, al Tribunal re-- solverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la -- ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garan-- tizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no -- podrá decretarse la disolución del matrimonio.

En este caso el Ministerio Público tiene la fa-- cultad de aceptar o no el convenio que propongan los di-- vorciantes, cuidando siempre de que queden bien garantiza-- dos los derechos de los hijos, pero cuando no ocurre así el mismo puede hacer algunas modificaciones al convenio -- esto desde luego como una proposición para ambos divor-- ciantes, lo que viene a ratificar lo que en el precepto --

anteriormente estudiado siempre con el interés colectivo en mente, es decir atendiendo que la familia es el núcleo que forma la sociedad y que por su misma naturaleza debe ser vigilada y "cultivada" en su desarrollo.

También cabe mencionar que como lo establece - el precepto que estudiamos, cuando no fuere aprobado --- el convenio no podrá decretarse la disolución del matrimonio, lo cual representa una garantía para la protección tanto de los menores como de la divorciante, pero también representa un obstáculo para la consumación del divorcio - que en muchos de los casos interesa más a los propios divorciantes quedar libres sin interesarles el futuro de -- los menores, situación que hace que los litigantes se --- vean presionados para burlar este precepto de varias maneras.

Por último apuntaremos una situación que no está regulada ni en el Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que es -- necesario señalar que la ley nada más exige el aseguramiento de la pensión alimenticia durante un año, pero qué sucede después de haber transcurrido el año de aseguramiento de la pensión alimenticia, pues queda sin efecto la -- garantía y consecuentemente quedan desprotegidos los menores y la ex-esposa obligándolos muchas veces, en cuanto -- la situación económica empieza a presionar, a iniciar un -

incidente de aumento de pensión alimenticia, en contra del ex-esposo, lo cual representa que estarán siempre inmersos en una problemática jurídica tanto los menores como la divorciada.

También existe otra circunstancia que es necesario hacer notar y que va en contra de los intereses -- de los menores y de la divorciada, esto es, cuando se decreta por parte del juez en un juicio ya sea de pensión alimenticia o de aumento de pensión alimenticia el pago de un tanto por ciento y que por medio de un oficio se le debe descontar directamente del centro de trabajo a cualquiera de los cónyuges que en contra suya haya sido demandado, puede ocurrir que éste para atender al problema, es decir, de su obligación de dar alimentos -- a abandonar el centro de trabajo dejando en total desamparo a los que de él dependen. Esto debería de analizarse por el legislador a efecto de cortarles la salida a los irresponsables, aquí se propone, que el Ministerio Público intente la acción penal correspondiente o se tipifique como delito la falta de cumplir con las obligaciones alimentarias, esto mientras se proceda a reformar la ley inherente al caso.

IV.3 Sucesiones.

A continuación procederemos a analizar las facultades que tiene el Agente del Ministerio Público dentro de los juicios sucesorios, conforme al Código de Procedimientos Civiles, pues como ya hemos visto en el capítulo anterior ya se analizó las sucesiones en base al Código Civil pero es de trascendental relevancia el procedimiento de los mismos en virtud de que faculta al Ministerio Público en forma determinante.

Así las cosas, comenzaremos por explicar brevemente qué son los juicios sucesorios: Son aquéllos cuyo objeto es el de declarar que personas son las herederas del autor de la sucesión y determinar cuál es el activo y pasivo de la propia sucesión, para pagar el segundo y adjudicar el primero a los sucesorios.

Al respecto el maestro Rafael Pérez Palma (30), dice que " Los sucesorios son juicios universales, porque a ellos se acumulan todas las acciones relativas a la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del difunto, para liquidarla, pagando sus acreditos a los acreedores y adjudicando a los herederos la parte improporcional que les corresponda del resto del activo. "

(30), Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Pág. 778, Méx. 1979

Pasando al estudio directo de los artículos del Código de Procedimientos Civiles, contenidos en el título décimo cuarto, capítulo I, de los juicios sucesorios, podemos decir que el Ministerio Público reafirma su importancia, esta vez en forma procesal:

Art. 769 " Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes."

Por principio vemos que cuando habla el precepto, de "el conocimiento", este ha de ser el conocimiento oficial que el juez tenga de la muerte de una persona, ya sea porque proceda denuncia o alguna gestión en que se le demande su intervención, pues de lo contrario resultaría un acto oficioso; por ello, seguramente, el precepto habla del conocimiento del tribunal y no del juez en lo personal.

Por otro lado el Ministerio Público tendrá participación directa cuando se haya dado cumplimiento -

a lo anterior, cuidando de asegurar los bienes, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo -- dispuesto en el artículo 205 del Código Civil; aún cuando deja vago el pensamiento del legislador en cuanto dice que esto debe estar condicionado a que el difunto fue re transeúnte o no fuere conocido, consecuentemente a hacer que se pierda la certeza en la interpretación del Art. -

Art. 770 " Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del Art. anterior, son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellado se depositarán en el secreto del juzgado;-

II.- Ordenar a la Administración de Correos -- que les remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;

III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramita el juicio. "

Art. 779 " En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes - mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos. "

Es clásico dentro de las múltiples intervenciones del Ministerio Público, la que señala este artículo como representante de los ausentes, de los menores, - incapacitados que no tengan representante legítimo y a la Beneficencia Pública, todo esto mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos, ya que resulta la persona idónea para representar a tales personas pues se sobreentiende que siempre será un representante de buena fe, esto es, siguiendo la línea de los principios generales que rigen a la institución del Ministerio Público, y que ya estudiamos en los capítulos anteriores.

Art. 795 " Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaron y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público. "

Como ya lo comentamos en el anterior Art. la representación del Agente del Ministerio Público es en cuanto a que estén ausentes o falte alguna representación legítima, y el presente artículo viene a confirmar que su intervención en los juicios sucesorios es temporal durante la tramitación del mismo, no obstante existen otras intervenciones que son duraderos a lo largo de todo el juicio.

Ahora estudiaremos la intervención del Ministerio Público en los juicios intestamentarios, conforme a la reglamentación del capítulo III del Título Décimo-Cuarto del mismo ordenamiento, de la siguiente forma:

Art. 802 " Dicha información se practicará -- con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular -- su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para -- que subsanen la falta. "

Debemos explicar que los juicios intestamentarios proceden cuando el autor de la herencia no dejó testamento.

tamento alguno y que por lo tanto él o los denunciante --
 deberán acreditar la relación de parentesco o lazo que --
 los hubiere unido con el mismo, desde luego en el grado --
 que pueda considerarse heredero legítimo, señalando los --
 nombres y direcciones de los parientes que le sucedan al --
 de cujus, posteriormente los herederos ab intestato po---
 drán justificar su relación de parentesco con el autor de
 la herencia con los documentos que lo acrediten como tal --
 o en su defecto con una información testimonial que prue --
 be que ellos o los que señalen son los únicos herederos.

Ahora bien, como lo establece el Art. ya señala
 do dicha información se llevará a cabo con la presencia --
 del Agente del Ministerio Público quien deberá formular --
 su pedimento después de celebrada la audiencia para ello --
 tendrá tres días después de esa fecha, de tal forma, que --
 el Ministerio Público debe velar porque la relación de --
 parentesco que debe acreditar el denunciante, sea efecti
vamente la real para que no haya lugar a dudas de que ---
 algún tercero intente suplantar al o los legítimos herede --
 ros.

Art. 803 " Practicadas las diligencias antes ---
 dichas, haya o no pedimentos del Ministerio Público, el --
 juez sin más trámite dictará auto haciendo la declaración --
 de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o de

negándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo."

Al respecto podemos decir que este precepto - no es claro en cuanto que no establece que si el pedimento del Ministerio Público fuere impugnando la relación de parentesco, el juez, a su criterio puede o no - solicitar se dé vista a los interesados para que subeaminen dicho impedimento, sino que puede dictar la declaración de herederos ab intestato sin tomar en cuenta lo - que pueda solicitar el Agente del Ministerio Público, - siempre y cuando éste no sea un pedimiento totalmente - "descabellado".

Art. 808 " Transcurrido el término de los --- edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida - en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros parientes, el --- juez les señalará un término no mayor de quince días --- para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose - - - -

como se indica en los artículos 803 a 807. "

Este precepto tiene relación con lo establecido en el artículo 807 del mismo Código, pues en tal se desprende que si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, -- el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial de la que habla -- el artículo 801 mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, esto es con el fin de que aquellos que se crean con derechos a heredar se presenten -- a juicio a efecto de que hagan valer sus derechos en el plazo de cuarenta días.

Por lo tanto el artículo 808 establece que para el caso de que en el anterior término se hubieren presentado parientes que se crean con derecho a heredar, en el término de quince días se llevará a cabo una audiencia con la participación del Agente del Ministerio Público para que acrediten los justificantes de su parentesco.

Art. 811 " Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedido en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procede a la elección de albacea. "

Este precepto tiene como función primordial la de establecer que cuando se presentan dos o más aspirantes a la herencia y haya conflicto de intereses a que se tramite por medio incidental dicha controversia quedando como demandantes los impugnadores y como demandados los impugnados, haciendo causa común y nombrando igualmente representante común.

Art. 843 " Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregará a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación a ella. Los demás se archivarán con los autos del-

intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario. "

Es clara la lectura de este precepto, siendo-- aquí la intervención del Agente del Ministerio Público -- como mero vigilante de las actuaciones que hubieren llevado a cabo en la tramitación del intestado y siendo --- única heredera la beneficencia Pública.

Hasta aquí la intervención del Ministerio Público en los juicios ab intestato, según la intervención que le otorga el Código de Procedimientos Civiles; desde luego este es un estudio muy somero, pues ya que se podría llenar varios capítulos diferentes en relación a -- este tema, pero como no es posible profundizar todo lo -- que es deseable, nos concretamos a señalar los rasgos y características más importantes en lo concerniente a la institución y sus funciones, del Ministerio Público.

Resulta conveniente señalar brevemente la intervención del Agente del Ministerio Público conforme al capítulo IX, del testamento público cerrado.

Art. 877 " Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El representante del Minis-

terio Público asistirá a la diligencia. "

Desde luego partimos de la premisa de que el --
testamento público cerrado es conocida su formulación --
conforme a lo establecido por el Código Civil, por lo --
que únicamente nos concretaremos a estudiarlo desde el --
punto de vista procesal, según el capítulo ya señalado; --
y como lo establece el artículo consignado, el Ministe--
rio Público tiene como función la de vigilar la apertura
del testamento cerrado, verificando que todo esté en or-
den para que no haya duda en la diligencia respectiva.

Por último estudiaremos la declaración de ser-
formal el testamento privado según el capítulo XI, del --
Código de Procedimientos Civiles.

Art. 886 " Hecha la solicitud, se señalaran --
día y hora para el examen de los testigos que hayan con-
cluido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante
del Ministerio Público, quién tendrá obligación de asis-
tir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos
para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interroga-
torio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dis

puesto en el artículo 1564 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 1575 del Código Civil. "

Art. 887 " De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público. "

En primer término el Ministerio Público interviene como "fiscal", es decir, dependiendo de que su función es la de interrogar a los testigos para que se aseguren acerca de su veracidad, no es otra cosa sino como una verdadera actuación de agente confesorio de la verdad en cuanto a la veracidad de los testigos. Por otro lado en su segunda intervención, podemos decir que su actuación es efectivamente la de un litigante pues tiene la facultad de apelar cuando se acuerde la declaración de que es formal el testamento privado de una persona.

Con esto damos por terminado el estudio de la intervención que tiene el Ministerio Público dentro de los juicios sucesorios, conforme al Código de Procedimientos Civiles, haciendo notar que es muy importante su función pues como lo hemos visto resulta polifacética dicha-

intervención, pues va desde ser representante temporal, - vigilante del procedimiento, activo litigante y como autoridad administrativa. Siendo los rasgos más importantes - que podemos señalar, pero que también debemos criticar -- constructivamente que tales intervenciones deben ser ágiles y no tanto como obstáculo para la tramitación de - los juicios sucesorios, es decir, evitando algunas comparecencias que son puramente la de vigilante, sin más que- eso.

C A P I T U L O V.- CONCLUSIONES.

CAPITULO V.- CONCLUSIONES.

De lo expuesto en este modesto trabajo, que ha ocupado nuestra atención, he podido apreciar que -- la gradual influencia de una Institución, como la del Ministerio Público, no ha sido fruto de un día, sino el resultado de una labor consistente, tenaz y duradera aunque también experimental a través de diferentes etapas históricas y a medida que la necesidad de nuestro pueblo, por tener una verdadera representación -- ante los tribunales, ha sido más imperiosa.

Francia, durante el gobierno de Napoleón I, exhibe a los ojos de todo el mundo una legislación -- avanzada en materia civil y penal; legislación que ha servido de ejemplo a países que han tratado de mejorar sus procedimientos jurídicos y satisfacer, hasta donde es posible, ese anhelo de paz y justicia que se respira en los pueblos que se caracterizan por sus -- aspiraciones democráticas.

México, país en donde siempre ha campeado -- la verdad del pensamiento sociológico y porque ante la justicia exista una verdadera igualdad, sin diferencia de clases ni credos, ha tratado, de acuerdo -- con las circunstancias de sus diversas etapas, por --

asimilar a su legislación las ideas relativas a soste-
 ner en nuestro medio jurídico a una institución ofi-
 cial que vele permanente y lealmente por los intere-
 ses de la nación y del pueblo que se ven alterados, --
 en su vida cotidiana, por acciones de índole civil y -
 penal.

De ahí el afán del Poder Ejecutivo por lle-
 var a la Representación Nacional proyectos de refor-
 mas al articulado constitucional vigente, cuando así-
 lo ha estimado conveniente, y tomando en considera-
 ción los diversos factores que privan en la sociedad;
 a eso obedecen también las diversas reformas de que -
 ha sido objeto el articulado de los Códigos Civil, --
 Penal, de Procedimientos Civiles, de Procedimientos -
 Penales; también han sido objeto de reformas ciertos-
 artículos de las Leyes Orgánicas del Ministerio Públi-
 co Federal y del Puerto Común, con el objeto de que --
 las Procuradurías Generales de la República y del Dis-
 trito ejerzan una verdadera labor de investigación de
 acuerdo con las facultades constitucionales y con ---
 pleno conocimiento de su responsabilidad social con--
 curran ante los tribunales a defender los intereses -
 de la Nación y de los particulares, y en el presente-
 trabajo en especial de los menores e incapacitados --

que entre otros son tutelados o representados por la Institución del Ministerio Público; así como a solicitar el castigo a que se han hecho acreedores los responsables de un delito.

Si el poder ejecutivo ha solicitado de ---- nuestros legisladores, y ha obtenido de éstos una --- fuerza incomparable en favor del Ministerio Público, es porque tiene la certeza de proporcionar a nuestro medio jurídico una representación social permanente - que se encarga de velar por los intereses de la Sociedad y del Gobierno.

De todo lo anterior podemos señalar como -- principales conclusiones en el presente trabajo las - siguientes:

En principio podemos establecer que con los lineamientos planteados por Don Venustiano Carranza - se establezcan las directrices que seguirían los constituyentes de 1917, cuando estos fijan el modelo que hasta la fecha ha regido dentro de la institución del Ministerio Público, ya que entre otros marca el momento más trascendente para la institución, al delimitar las funciones de la Autoridad Judicial y de la Autoridad Administrativa.

La segunda conclusión a la que podemos llegar durante la elaboración del presente trabajo, es-- triba en determinar o mejor dicho contestar a la pregunta de que si es necesaria la intervención del Estado dentro del núcleo familiar en sus relaciones tanto internas como externas; a lo que podemos afirmar qued desde luego es necesaria y ademas inevitable dicha -- intervención porque el Estado funge como rector de la sociedad y de los que la integran y como principal -- célula está la familia; dicha intervención se lleva a cabo por medio de sus órganos entre los cuales esta -- la Institución del Ministerio Público, en cuanto que interviene como representante de los menores e incapacitados así como de los que se encuentran ausentes, -- todo esto por ser una Institución genuinamente ideada por la sociedad como creación intelectual del hombre-- y por además ser una Institución de buena fe.

Apoyando la anterior conclusión, podemos decir que en nuestro derecho tenemos la necesaria intervención del Ministerio Público en diversas instituciones del derecho familiar, es decir tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, -- va que el espíritu de ambas leyes es que el estado -- debe velar por los intereses de la sociedad y regular las relaciones entre los particulares y principalmente

te que no afecten directamente a la sociedad.

Como tercera conclusión podemos establecer que la función del Agente del Ministerio Público dentro del Procedimiento de los juicios familiares es -- importante ya que a veces actúa como parte principal como actor o como demandado, como tercer opositor o -- como un verdadero y significado opinante social; no -- obstante debemos establecer que tales intervenciones -- que ya señalamos oportunamente, deben ser ágiles tendientes siempre a apoyar el buen desarrollo y rapidez del procedimiento del juicio de que se trate y no como un obstáculo mas y a veces insalvable para los que en algunos casos caen con representantes de dicha Institución que aún no acaban de entender cuál es su función y lo más importante poder unificar los diferentes criterios en uno solo y que es el que marca el -- espíritu de la ley que esencialmente es de buena fe; -- para tal caso aquí proponemos que se debe reformar la ley tanto en el Código Civil como en el Código de --- Procedimientos Civiles en su artículos que le dan --- participación al Ministerio Público, dándole mas personal de apoyo técnico al Ministerio Público, a efecto de que éste realmente se entere de lo que sucede -- en el seno familiar cuando se trate de asuntos que -- afecten los intereses de los menores e incapacitados -- de la patria potestad, etc. Esto es, saliendo del racion

to de sus oficinas y verificando e informándose realmente de lo que acontece en los asuntos que se le ---
tratan, claro, puede auxiliarse de trabajadores sociales o del Consejo Tutelar para Menores aún cuando esto rara vez se lleva a cabo, según la práctica nos lo demuestra cuándo los litigantes falsamente aportan --
testigos muchas veces falsos o aleccionados que deforman la realidad del problema de que se trate, es por ello que digo, que ahí es donde debe tener más ingerencia, agilidad el Ministerio Público por que él es el --
único que puede llevar a cabo dichas investigaciones-- como representante de la sociedad en que vivimos.

BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, Edit. Porrúa, Segundo Cug
so de Derecho Civil, México, 1980.

ALCALA ZAMORA NICETO. Edit. Porrúa, México 1945, De-
recho Procesal Mexicano.

ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica Forense Civil y Pa-
miliar, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

AYARRAGARAY CARLOS, El Ministerio Público, Edit. - -
J. Lajovane, Buenos Aires, 1928.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Proce-
dimientos Penales, Edit. Porrúa. México 1980.

DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Edit. Po-
rrúa, México 1981.

EGUITA VILLASENOR EMILIO Y OTROS, Memoria del Primer-
Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Ci-
vil, Edit. U.N.A.M., México 1978.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN Y OTROS, Memoria del Pri-
mer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Dere-
cho Civil, U.N.A.M., México 1978.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA, Organización y fun-
ciones del Ministerio Público, serie No. 5 Manual --
de Introducción a las Ciencias Penales, Biblioteca -
Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Insti-
tuto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Go-
bernación.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Edit. Porrúa, México 1980, -
Derecho Civil Mexicano II.

OBREGON HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Civi-
les para el Distrito Federal comentado y concordado-
jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Edit. Obregón y --
Heredia, S.A., México, D.F., 1981.

PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Edit. Po-
rrúa, S.A., México 1978.

PALLARES EDUARDO, El Divorcio en México, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1979.

V. CASTRO JUVENTINO, El Ministerio Público en México, Edit. Porrúa, México 1978.

México, D.F., 17 de noviembre de 1982.

